

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXIX — MES XI

Caracas, martes 8 de septiembre de 1992

Nº 4.464 Extraordinario

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 2.325, mediante el cual se dicta el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de la Zona Protectora de la Cuenca Alta y Media del Río Capaz (Capazón).

Decreto Nº 2.326, mediante el cual se dicta el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de la Zona Protectora de las Cuencas Hidrográficas de los Ríos Guanare, Boconó, Tucupido, La Yuca y Masparro.

Decreto Nº 2.329, mediante el cual se dicta el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de la Zona Protectora de las Cuencas Alta y Media del Río Orituco.

Ministerio del Trabajo

Resoluciones por las cuales se confiere la Condecoración de la "Orden al Mérito en el Trabajo", en su Primera, Segunda y Tercera Clase, a los ciudadanos que en ellas se mencionan. —

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Nº 2.325

05 de junio de 1992

CARLOS ANDRÉS PEREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

De conformidad con lo establecido en los artículos 6º, 17 y 35 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en concordancia con lo previsto en los Artículos 7º y 8º de la Ley Orgánica de la Administración Central, en Consejo de Ministros.

DECRETA

El siguiente:

PLAN DE ORDENAMIENTO Y REGLAMENTO DE USO DE LA ZONA PROTECTORA DE LA CUENCA ALTA Y MEDIA DEL RÍO CAPAZ (CAPAZÓN)

TITULO I
DEL PLAN DE ORDENAMIENTO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º: Este Plan de Ordenamiento regirá para la Zona Protectora de la Cuenca Alta y Media del Río Capaz (Capazón), ubicada al noreste del Estado Mérida, la cual comprende el Municipio Autónomo Andrés Bello, parte del Municipio Autónomo Obispo Ramos de Lora y el Municipio Foráneo Jaji y ocupa

una superficie aproximada de 45.875 hectáreas, delimitadas en el Decreto Nº 175 publicado en la Gaceta Oficial Nº 34.219 de fecha 15-05-89.

ARTICULO 2º: El objeto del Plan de Ordenamiento de la Zona Protectora de las Cuencas Alta y Media del Río Capaz, es establecer los lineamientos y directrices para la administración del área, así como la formulación de orientaciones para la asignación de usos y actividades que puedan permitirse por ser compatibles con la finalidad a la que fuera afectada.

ARTICULO 3º: Las directrices del Plan de Ordenamiento de la Zona Protectora de la Cuenca Alta y Media del Río Capaz son:

1. Definir y delimitar los usos más adecuados a los objetivos de la Zona Protectora, considerando los usos actuales, la vocación de uso y la demanda de los recursos naturales allí existentes.
2. Orientar y dirigir la protección, el aprovechamiento y uso de los recursos naturales presentes en la Zona Protectora.
3. Garantizar la permanencia del régimen hidráulico de las fuentes abastecedoras de agua.

ARTICULO 4º: Los Lineamientos del Plan de Ordenamiento de la Zona Protectora son:

1. Definir el conjunto de programas que permitirán la administración y utilización racional de la zona.
2. Implantar las normas técnicas y las prácticas conservacionistas adecuadas a los distintos usos y actividades permitidas, así como difundir el empleo de las mismas.
3. Controlar el proceso de colonización.
4. Prevenir el desmejoramiento de la Cuenca Hídrica.

CAPITULO II
DE LAS UNIDADES DE ORDENAMIENTO

ARTICULO 5º: El Plan de Ordenamiento de la Zona Protectora de la Cuenca Alta y Media del Río Capaz (Capazón) tiene su expresión espacial en el mapa contentivo de las Unidades de Ordenamiento, el cual establece tres (3) unidades, en función de la características físico-naturales, socioeconómicas y ambientales.

ARTICULO 6º: Los linderos o límites de las unidades se encuentran definidos por accidentes

físicos naturales, curvas de nivel y puntos expresados en coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator) Huso 19, Datum La Canea. Los puntos denominados por la letra P mayúscula se corresponden con los puntos que delimitan la Zona Protectora del Río Capaz, descritos en la Gaceta Oficial Nº 34.219 del 15 de Mayo de 1989 contentiva del Decreto Presidencial Nº 175 y los puntos señalados con las iniciales SC se corresponden con los puntos que delimitan el Parque Nacional "Sierra de La Culata", descritos en la Gaceta Oficial Nº 34.439 del 07-12-1989 contentiva del Decreto Presidencial Nº 640.

ARTICULO 79: Las Unidades de Ordenamiento que conforman la Zona Protectora son las siguientes:

1. Unidad I: De Protección Integral

Esta conformada por la porción que corresponde al Parque Nacional Sierra de La Culata y está integrada por bosques naturales altos y medios, páramos y nacientes de agua que ameritan protección absoluta y en las cuales el ambiente natural no debe tener intervención humana, a fin de proteger las condiciones ambientales y bioecológicas de la cuenca.

Localización: Parte alta de la cuenca, correspondiéndose con las áreas de páramo y zona de selvas nubladas que se desarrollan en la margen derecha del río Capaz. Comprende los páramos de El Campanario, Los Conejos, El Tabacal y El Tambor, y las nacientes de los cauces principales de los ríos Capaz, Negro, Limones, Ron, Colorado, Macho, Blanco y las quebradas Campanario, Monte Frío y El Molino.

La Unidad I se encuentra delimitada de la siguiente manera:

Partiendo del punto SC-194 en el tope del Cerro El Paramito se sigue en línea recta con rumbo Nor-Oeste hasta el punto SC-195 ubicado en la cumbre del Cerro Los Conejos; se enlaza en línea recta con rumbo Nor-Este hasta llegar al punto SC-196, el cual se encuentra a una altitud de 2.600 m.s.n.m. hasta encontrar el punto SC-197, localizado en la divisoria de aguas entre río Macho y la quebrada Santa Lucía, en la Loma González, siguiendo por la misma curva de nivel atravesando las quebradas Santa Lucía y El Campanario, hasta encontrar el punto SC-198, localizado en la divisoria de aguas entre el río Capaz y una quebrada sin nombre afluente del río Ron por su margen izquierda. Desde allí se prosigue por la misma curva de nivel de 2.600 m.s.n.m. hasta encontrar el afluente del río Ron, mencionado anteriormente donde se localiza el punto SC-199, continuándose luego aguas abajo por dicho afluente del río Ron hasta el punto SC-200, ubicado en la confluencia del nombrado afluente y el río Ron. Desde este punto se sigue por el cauce aguas arriba de una quebrada sin nombre afluente por la margen derecha del río Ron, hasta encontrar su nacimiento donde se ubica el punto SC-201. Desde aquí se continúa en línea recta con rumbo Sur-Oeste hasta el punto SC-202, situado en un tope de la Serranía de Capaz, continuándose luego en línea recta con rumbo Sur-Oeste hasta el punto SC-203, a una altitud de 2.400 m.s.n.m. en la quebrada El Diablo. Desde este punto el lindero continúa por la misma curva de nivel de 2.400 m.s.n.m. hasta el punto SC-204, ubicado en el Cerro El Trigal, continuándose por la fila del mencionado Cerro hasta alcanzar una altitud de 2.200 m.s.n.m. donde se ubica el punto SC-205, en las nacientes de una quebrada sin nombre afluente del río Capaz por su margen derecha. De allí se conti-

núa por la curva de nivel de 2.200 m.s.n.m. hasta el punto SC 206, localizado al Oeste del poblado Capaz. Se continúa en línea recta con rumbo Sur-Oeste hasta llegar al punto SC 207, ubicado en la confluencia de la quebrada Monte Frío con el río Capaz, siguiéndose luego aguas abajo por el cauce del río Capaz hasta enlazar con el punto SC-208, situado al Norte de San Benito; se continúa en línea recta con rumbo Sur-Oeste hasta encontrar el punto SC-209, localizado sobre la carretera asfaltada que conduce a La Azulita en sentido Nor-Oeste entre El Chorotal y San Benito, desde donde se continúa en línea recta con rumbo Sur-Oeste hasta encontrar el punto SC-210, ubicado en el Filo El Chorotal. De aquí se continúa en línea recta con rumbo Sur-Oeste hasta el punto SC-211, ubicado en la estribación Norte del Alto El Cedral a una altitud de 2.480 m.s.n.m. Desde aquí el lindero continúa en línea recta con rumbo Sur-Este hasta el punto SC-212, ubicado a una altitud de 2.600 m.s.n.m. en una estribación al Norte del Páramo El Tambor, desde donde se continúa por la curva de nivel de 2.600 m.s.n.m. hasta encontrar la línea de alindación de la Zona Protectora en el punto Z-1 de coordenadas E=954.200 y N=238.100. De allí se continúa por esta misma línea de alindación, pasando los puntos P-33, P-34, P-35, P-36, P-37 hasta encontrar el punto Z-2 (E=955.900 N=230.550) de éste se continúa en línea recta con rumbo Nor-Oeste hasta interceptar la curva de nivel de 2.000 m.s.n.m. al Sur-Oeste del Cerro Buena Vista, donde se encuentra el punto SC-219. Desde este punto el lindero continúa por la curva de nivel de 2.000 m.s.n.m. con rumbo Nor-Este variable, hasta alcanzar al punto SC-220, ubicado en una estribación al Norte del Filo El Chorotal. Desde aquí se sigue en línea recta con rumbo Sur-Este, hasta llegar al punto SC-221, ubicado sobre la carretera que se dirige a La Azulita, entre San Benito y El Sinaral, en el sitio donde una quebrada sin nombre, afluente del río Capaz, intercepta dicha carretera. Desde allí se prosigue aguas abajo por el cauce de dicha quebrada hasta su desembocadura en el río Capaz, donde se ubica el punto SC-222, prosiguiéndose aguas abajo por el cauce del río Capaz, hasta interceptar la curva de nivel de 1.000 m.s.n.m., donde se localiza el punto SC-223. Desde aquí se continúa por la curva de nivel de 1.000 m.s.n.m. con rumbo Nor-Este variable, hasta el punto SC-224, localizado en la quebrada El Diablo, desde donde se prosigue por la misma curva de nivel hasta el punto SC-225, ubicado en la divisoria de aguas entre el río Capaz y la quebrada El Bao. Se continúa en línea recta con rumbo Nor-Este hasta interceptar de nuevo la curva de nivel de 1.000 m.s.n.m., atravesando la quebrada El Bao y se llega al punto SC-226, en la divisoria de aguas entre las quebradas El Bao y El Paujil. Desde este último el lindero prosigue por la curva de nivel de 1.000 m.s.n.m. hasta enlazarse con el punto SC-1 en la divisoria de aguas entre la quebrada El Paujil y el Río Limones, siguiendo aguas arriba de la quebrada El Paujil hasta el punto P-6 en el lindero de la Zona Protectora, por el cual se sigue, pasando los puntos, P-7, P-8, P-9, P-10, P-11, P-12, P-13, P-14, P-15, P-16, P-17, P-18, P-19, P-20, P-21, P-22, P-23, P-24, P-25, P-26, P-27, P-28, P-29, P-30 y P-31 (descritos en el decreto de creación de la Zona Protectora), que coincide con el punto SC-194, vértice inicial del presente lindero, cerrándose de esta manera la poligonal de la Unidad I.

2. Unidad II: De Severas Restricciones

Comprende áreas altamente frágiles, dadas sus condiciones físico naturales, donde existen manchas

de bosques significativas que sirven de protección a las nacientes de agua y drenes allí ubicados, que han sufrido alteraciones en su ambiente natural, por lo cual se requiere de severas restricciones en su manejo, a fin de frenar los procesos negativos que en ella se dan. Los usos asignados son el conservacionista, el agrícola-vegetal y el repoblamiento forestal con especies aprovechables.

Localización: En las adyacencias al área de Parque Nacional Sierra de la Culata, formando una franja desde el sector montañoso de San Luis, pasando por Sinaral - Mirabel hasta la Fila El Palmar en el sector de Limones. Comprende parte de los sectores de San Luis, Mirabel - Sinaral, Aguas Calientes, Bachaquero y Limones.

La Unidad II se encuentra delimitada de la siguiente manera:

Partiendo del Punto P-3 (en la alínderación de la Zona Protectora) de coordenadas E=231.350, N=973.480, se sigue en línea recta y en dirección Sur-Oeste hasta encontrar el río Limones donde se localiza el punto Z-3 (E=230.650, N=973.000). A partir de dicho punto, aguas arriba de este río se localiza el punto Z-4 (E = 232.925, N=968.425), que coincide con un pequeño afluente del río Limones, siguiendo por este afluente se encuentra el punto Z-5 (E=234.000, N=970.175), en la cota altitudinal de los 700 m.s.n.m. y se sigue por ella hasta su intersección con un afluente del río Capaz (margen derecha) donde se localiza el punto Z-6 (E=232.925, N=968.425), se sigue por este afluente hasta encontrar el punto Z-7 (E=232.000, N=968.775) en el río Capaz. A partir de este punto se continúa el cauce de dicho río hasta llegar al punto Z-8 (E=233.000, N=963.750) en la intersección de un drenaje natural sin nombre en las adyacencias de la alínderación de Agua Blanca, se sigue por el mismo hasta encontrar el punto Z-9 (E=232.325, N=963.275) en la cota altitudinal de 1.200 m.s.n.m., se sigue por la curva de nivel de 1.200 m.s.n.m. hasta la intersección con la quebrada La Blanca, donde se ubica el punto Z-10 (E=231.400, N=962.800), se continúa aguas arriba de ésta hasta encontrar la cota altitudinal de los 1.600 m.s.n.m. donde se localiza el punto Z-11 (E=231.875, N=960.950). Desde aquí se continúa por la curva de nivel de 1.600 m.s.n.m. hasta interceptar la quebrada Guerrero donde se ubica el punto Z-12 (E=229.550, N=958.775). Siguiendo aguas arriba por esta quebrada se encuentra el punto Z-13 (E=230.025, N=957.600) en su intersección con la cota altitudinal de los 1.800 m.s.n.m. por la cual se sigue hasta alcanzar el punto Z-14 (E=228.375, N=956.175) en la quebrada El Borbollón. Siguiendo el curso de esta quebrada aguas arriba se llega al punto Z-15 (E=228.500, N=955.600) ubicado sobre la cota altitudinal de los 1.900 m.s.n.m.; siguiendo la dirección de esta cota se encuentra el punto Z-16 (E=227.875, N=955.375) en la alínderación de la Zona Protectora, por la cual se continúa pasando el punto P-38 hasta localizar el punto Z-2 en la alínderación de la Unidad I, por la cual se continúa a través de los puntos SC-219, SC-220, SC-221, SC-222, SC-223, SC-224, SC-225, SC-226, SC-1 hasta el punto P-6 en la alínderación de la Zona Protectora, por la cual se continúa, pasando por los puntos P-5, P-4 hasta el punto P-3, vértice inicial del presente lindero, cerrándose de esta manera la poligonal de la Unidad II.

3. UNIDAD III: De Aprovechamiento Regulado

Está constituida por aquellas áreas utilizadas para diferentes usos y actividades, que necesitan de

regulaciones especiales a fin de cumplir con los objetivos de conservación y protección de los recursos, en armonía con el desarrollo social y económico que demanda la cuenca.

Localización: Se distinguen los dos sectores siguientes:

Sector 1: Se corresponde con las áreas comprendidas entre El Chorotal, La Carbonera, Monte Frio, El Pedregal y Macho-Capaz.

El Sector 1 de la Unidad III se encuentra delimitado de la siguiente manera:

Partiendo del punto SC-194 en la alínderación de la Unidad I, se continúa en línea recta con rumbo NorOeste a través de los puntos SC-195, SC-196, SC-197, SC-198, SC-199, SC-200, SC-201, SC-202, SC-203, SC-204, SC-205, SC-206, SC-207, SC-208, SC-209, SC-210, SC-211, SC-212 (descritos en el artículo 5 Unidad I) hasta el punto Z-1 (E=954.200, N=238.100) en la alínderación de la Zona Protectora, se continúa por esta alínderación atravesando el punto P-32 hasta llegar al punto SC-194, cerrando así la poligonal que define este sector.

Sector 2: Abarca una extensa superficie de la zona, comprendida desde San Luis hasta el límite inferior de la Zona Protectora; y desde la margen izquierda del recorrido del río Capaz hasta la divisoria de la Cuenca. Incluye las localidades de San Luis, El Paramito, Las Adjuntas, Quebrada Azul, La Uva, Mesa Alta, Saisayal Bajo y Alto, San Rafael de Ureña, Olinda I y II, Caño Guayabo Alto y Bajo, Buenos Aires, Holanda, Palmaral, La Pueblita, Bachaquero, Agua Blanca, El Salado, Aguas Calientes y Limones.

El sector 2 de la Unidad III, se encuentra delimitado de la siguiente manera:

Partiendo del punto Z-16 (E=227.875, N=955.375), ubicado sobre la línea que define la poligonal de la Zona Protectora, se continúa por los puntos P-39, P-40, P-41, P-42, P-43, P-44, P-45, P-46, P-47, P-48, P-49, P-50, P-51, P-52, P-53, P-54, P-55, P-1, P-2, P-3 (descritos en el decreto de creación de la Zona Protectora). A partir de este último punto (P-3) se continúa en línea recta con dirección SurOeste hasta el punto Z-3 (E=232.955, N=968.425) en la alínderación de la Unidad II. Se sigue por dicha alínderación a través de los puntos Z-4, Z-5, Z-6, Z-7, Z-8, Z-9, Z-10, Z-11, Z-12, Z-13, Z-14, Z-15 (descritos en el artículo 4 Unidad II) hasta el punto Z-16, cerrando así la poligonal que define este sector.

CAPITULO III DE LOS PROGRAMAS

ARTICULO 89: Los programas operativos son instrumentos específicos para la conservación y el adecuado aprovechamiento de los recursos establecidos, con el fin de dar cumplimiento a los objetivos de la figura de Zona Protectora y a los definidos en este Plan de Ordenamiento. Los programas previstos son los siguientes:

1. PROGRAMA DE EXTENSION AMBIENTAL Y AGRICOLA: Consta de dos (2) subprogramas.
 - a. SUBPROGRAMA DE EDUCACION: Persigue promover el proceso de concientización y motivación en la población de la Cuenca Alta y Media del Río Capaz.

- b. SUBPROGRAMA DE EXTENSION AGRICOLA: Persigue la implementación de prácticas de manejo que permitan aprovechar el potencial de los suelos de la Cuenca evitando su deterioro.
2. PROGRAMA DE CONSERVACION Y RECUPERACION DE SUELOS Y AREAS DEGRADADAS: Conformado por cinco (5) subprogramas:
- a. SUBPROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL CONSERVACIONISTA: Persigue la participación directa de las comunidades campesinas en la ejecución de prácticas conservacionistas dentro de su sistema productivo.
- b. SUBPROGRAMA DE PRESERVACION: Está orientado a proteger y resguardar las áreas que contengan vegetación boscosa de cobertura densa.
- c. SUBPROGRAMA DE REFORESTACION: Persigue realizar proyectos de reforestación en las Zona Protectoras definidas en el artículo 17 de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas, prioritariamente en las nacientes de cursos de agua que son utilizados como fuentes abastecedoras para consumo humano y para riego.
- d. SUBPROGRAMA DE CONTROL Y MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AGUA: Persigue controlar la calidad de las aguas utilizadas para consumo humano, desde el punto de vista de su composición química, el contenido supuesto de impurezas tóxicas y partículas sólidas.
- e. SUBPROGRAMA DE RECUPERACION DE AREAS CRITICAS: Persigue recuperar aquellas áreas donde la presencia de fenómenos erosivos es crítica e impone un manejo restringido de los recursos, mediante la aplicación de prácticas mecánicas, agronómicas y forestales de conservación, tendientes a la estabilización y recuperación de las áreas afectadas.
3. PROGRAMA DE CONTROL Y VIGILANCIA AMBIENTAL: Consta de dos (2) subprogramas:
- a. SUBPROGRAMA DE GUARDERIA AMBIENTAL: Tiene como objetivo evaluar, vigilar, controlar y fiscalizar todas aquellas actividades que afecten la conservación de los recursos naturales renovables, garantizando el cumplimiento del Plan de Ordenamiento y su Reglamento de Uso.
- b. SUBPROGRAMA DE PREVENCION Y CONTROL DE INCENDIOS: Su objetivo es prevenir, detectar y controlar los incendios de vegetación en la Cuenca Alta y Media del Río Capaz (Capazón).
4. PROGRAMA DE INVESTIGACION: Pretende generar, recabar y recopilar información básica que sirva de apoyo para el normal mantenimiento, manejo, conservación y protección de los recursos naturales.
5. PROGRAMA DE SANEAMIENTO AMBIENTAL: Tiene como objetivo planificar y coordinar la elaboración de planes especiales de organismos públicos y

la comunidad en relación al control sanitario del agua, el suelo, el aire, a los programas de acueductos y cloacas rurales y a la disposición final de los efluentes domésticos, en los casos en que esta actividad sea necesaria.

6. PROGRAMAS DE ACCION ANUAL: Constituyen la desagregación anual de los programas operativos y serán ejecutados bajo la responsabilidad y aporte presupuestario de los organismos que intervengan en su elaboración.

TITULO II
DEL REGLAMENTO DE USO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 99: Este Reglamento tiene por objeto regular, controlar y supervisar las actividades humanas en la Zona Protectora de la Cuenca del Río Capaz (Capazón).

CAPITULO II
DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 10: La administración de la Zona Protectora corresponde al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables quien la ejercerá a través del Director Regional con jurisdicción en el área, asesorado por una Comisión Interinstitucional.

ARTICULO 11: Se crea una Comisión Interinstitucional de carácter permanente, presidida por el Gobernador del Estado Mérida e integrada por el Director Regional del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, quien será su Secretario Ejecutivo, por un representante de los Ministerios de la Defensa, de Sanidad y Asistencia Social, de Agricultura y Cría, de la Corporación de Los Andes, de Hidroandes, del Instituto Agrario Nacional, del Instituto Nacional de Parques, del Fondo Nacional del Café, de la Asamblea Legislativa del Estado Mérida, de los Concejos Municipales Autónomos Andrés Bello, Obispo Ramos de Lora y Municipio Foráneo Jají y un representante de las asociaciones de productores agrícolas, de las asociaciones de ganaderos, de las comunidades organizadas y de los grupos ecologistas que tengan presencia física en esta Zona Protectora.

PARAGRAFO UNICO: La Comisión Interinstitucional deberá instalarse en un plazo no mayor a treinta (30) días, posteriores a la puesta en vigencia del presente Reglamento.

ARTICULO 12: La Comisión Interinstitucional tendrá las siguientes funciones:

- a. Elaborar y aprobar su reglamento interno de funcionamiento.
- b. Asesorar a la Dirección Regional del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, en el proceso de Administración de la Zona Protectora.
- c. Elaborar, aprobar y velar por el cumplimiento del programa de acción anual para el desarrollo, la conservación, defensa y mejoramiento de la Zona Protectora, siguiendo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento de la Zona Protectora de la cuenca del Río Capaz (Capazón).

d. Aquéllas que sean necesarias, en atención al adecuado cumplimiento de los objetivos de la Zona Protectora.

PARAGRAFO PRIMERO: Los integrantes de la Comisión están en la obligación de presentar por escrito a la Secretaría Ejecutiva, los informes necesarios para sustentar las decisiones de la Comisión. Dichos informes deben incluir elementos objetivos y datos que permitan su análisis e interpretación precisa. Los organismos oficiales integrantes de la Comisión con presencia física directa en la Zona Protectora deben prever dentro del programa de acción anual un aporte presupuestario para desarrollar los programas operativos.

ARTICULO 13: El programa de acción anual deberá elaborarse atendiendo al contenido y fines de los programas operativos.

PARAGRAFO UNICO: El programa de acción anual será ejecutado bajo la responsabilidad y con el aporte presupuestario de cada organismo competente.

CAPITULO III

DE LOS USOS PERMITIDOS EN LA UNIDAD I O DE PROTECCION INTEGRAL (PARQUE NACIONAL)

ARTICULO 14: Las actividades y usos que podrán desarrollarse dentro de esta unidad son los establecidos en el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales, contenido en el Decreto Nº 276 de fecha 09-06-1989 y aquellos que sean establecidos en el Plan de Ordenamiento y el Reglamento de Uso del Parque Nacional "Sierra de La Culata".

CAPITULO IV

DE LOS USOS PERMITIDOS EN LA UNIDAD II O DE SEVERAS RESTRICCIONES

ARTICULO 15: Los usos asignados son el conservacionista, el agrícola-vegetal y el repoblamiento forestal con especies aprovechables.

PARAGRAFO UNICO: El uso agrícola-vegetal está referido a las explotaciones ya existentes y en ningún caso se prevé la incorporación de nuevos espacios a este uso.

ARTICULO 16: Cuando el uso agrícola-vegetal se haga incompatible con el objetivo de esta unidad de Severas Restricciones, los responsables de tales usos deberán ser reubicados de conformidad con lo establecido en la Ley de Reforma Agraria.

CAPITULO V

DE LOS USOS PERMITIDOS EN LA UNIDAD III O DE APROVECHAMIENTO REGULADO

SECCION I

DEL USO DE LAS AGUAS

ARTICULO 17: El uso prioritario de las aguas de la cuenca del río Capaz (Capazón) es el abastecimiento para consumo humano y para riego de los espacios agropecuarios ubicados en la cuenca del río Capaz (Capazón).

ARTICULO 18: Quedan prohibidas las descargas de aguas servidas sin previo tratamiento, a cualquier cuerpo o drenaje natural de la cuenca.

ARTICULO 19: Los usos de las aguas se someterán a la normativa vigente en la materia.

SECCION II

DEL USO PROTECTOR

ARTICULO 20: Se determina el uso protector para aquellos espacios establecidos como Zona Protectora en la Ley Forestal de Suelos y de Aguas y en su Reglamento, sin perjuicio de lo que a continuación se establece:

- Las áreas intervenidas, con pendientes mayores al 50% deberán ser reforestadas.
- En las áreas de pendientes mayores a 50% y de bosque alto y medio, sólo se permitirá la recreación, las actividades educativas y las científicas sin instalación de infraestructura.

SECCION III

DEL USO AGRICOLA

ARTICULO 21: El uso agrícola comprende el desarrollo de la actividad agrícola vegetal y animal, las cuales estarán sujetas al cumplimiento, tanto de las condiciones de uso de las aguas, como a las establecidas para cada una de estas actividades; siendo las mismas las siguientes:

1. Sólo se permite la utilización de agroquímicos ligeramente hasta moderadamente tóxicos que cumplan con las normas contenidas en el Reglamento General de Plaguicidas y con las normas técnicas a las cuales remite el citado Reglamento.
2. Los productos químicos utilizados en el control de plagas y enfermedades y aquellos destinados a la fertilización de suelos, deberán cumplir con el límite máximo residual establecido en las disposiciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) o ser Biodegradables y en los casos necesarios sustituir en el mediano plazo los productos químicos por prácticas de control integrado obtenidas por planes de investigación, a ejecutarse por los organismos competentes.
3. La disposición final de los envases de biocidas y fertilizantes y el lavado de los equipos utilizados en las explotaciones, deberán realizarse de acuerdo a los procedimientos y normas dispuestas en el Reglamento General de Plaguicidas y en la normativa vigente en la materia.
4. Se permite el desarrollo de la actividad agrícola o pecuaria sin expandirse hacia áreas cubiertas por bosque natural alto y medio, o hacia zonas protectoras de las previstas en el artículo 17 de la Ley Forestal de Suelos y Aguas.
5. En terrenos cuya pendiente media sea superior al quince por ciento (15%) se deberán aplicar estrictamente las prácticas de conservación de suelos más adecuadas que se especificarán para cada caso en la autorización respectiva. Los productores podrán realizar consultas previas

al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y al Ministerio de Agricultura y Cría, en relación al establecimiento de las prácticas conservacionistas a ser aplicadas.

6. La unidad mínima de producción agrícola vegetal es de una hectárea (1 ha) y la de ganadería de tres hectáreas (3 ha); en ambos casos, se exceptúan aquellas unidades productivas establecidas antes de la fecha de publicación del presente Reglamento.
7. En cada unidad mínima de producción, se permite la construcción de una unidad de vivienda y de las instalaciones necesarias para la explotación agrícola vegetal y agrícola animal, según la naturaleza de la explotación y la evaluación de cada caso.
8. Toda acción tendiente al fraccionamiento de las propiedades de producción agrícola vegetal y agrícola animal que impliquen cambios en los patrones de uso o en su intensidad, deben ser objeto de un estudio agroeconómico que lo justifique y de una evaluación de impacto ambiental atendiendo a los fines de la Zona Protectora.

ARTICULO 22: La actividad agrícola animal comprende la explotación de la ganadería bovina, ovina-caprina, porcina, avícola, truchícola, la apicultura, y la explotación de otras especies de ganadería menor, previa autorización del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO 23: Las condiciones específicas bajo las cuales se permite la ganadería bovina, son las siguientes:

1. El aprovechamiento de pastos permanentes, sólo podrá realizarse en terrenos, cuya pendiente máxima sea de treinta y cinco por ciento (35%) en el caso de pastoreo controlado, y de cincuenta por ciento (50%) en el caso de pastos para corte.
2. Cuando el pastoreo se realice en forma permanente y sin una rotación de potreros bien definida, se permite una carga máxima de dos unidades animales por hectárea (2 UA/ha).
3. Cuando el pastoreo se realice en forma permanente, bien sea bajo el Sistema Unidad de Producción Joque (UPJ) o cualquier otro sistema de rotación de potreros bien definidos y previamente aprobado por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, se permite una carga máxima de cuatro unidades animales por hectárea (4 UA/ha).
4. Cuando el pastoreo esté asociado a un sistema de semi-estabulación y exista rotación de potreros y control de tiempo de pastoreo, se permite una carga animal máxima de ocho unidades animales por hectárea (8 UA/ha).

ARTICULO 24: Las condiciones específicas bajo las cuales se permite la ganadería ovina-caprina, son las siguientes:

1. La explotación se establecerá únicamente bajo el régimen de semi-estabulación y rotación de potreros.

2. Los pastizales de corte se establecerán en terrenos cuya pendiente no supere al cincuenta por ciento (50%).
3. Los establos o locales de permanencia deberán mantenerse en condiciones de limpieza y sequedad, protegidos de las lluvias y los vientos.
4. Se deberá colocar un ripiado de madera o guafas en la superficie del sombreado (galpón) con una separación de 1,5 cm. entre listones, elevado del suelo unos 30 cm. Ello con el fin de evitar la acumulación de orines y excretas, la superficie del suelo deberá ser caleada con el objeto de evitar los malos olores y la proliferación de moscas. Las excretas acumuladas y posteriormente secadas podrán ser utilizadas como abono natural en el campo.

ARTICULO 25: Las áreas objeto de pastoreo deben ser alinderadas y cercadas, a fin de evitar la invasión de ganado a las zonas de protección de los cursos de agua.

ARTICULO 26: Las condiciones específicas bajo las cuales se permite la explotación truchícola son las siguientes:

1. Las instalaciones deberán ubicarse fuera de los cauces naturales y de las zonas protectoras de los cursos de agua.
2. El agua se derivará por gravedad, con gastos de salida iguales a los de entrada.
3. Se construirán tanquillas de sedimentación de sólidos en suspensión en los puntos de salida de todo el sistema de tanques.

ARTICULO 27: Las condiciones específicas bajo las cuales se permite la ganadería porcina, son las siguientes:

1. Las granjas porcinas deben estar ubicadas aguas abajo de los sitios de derivación de agua para consumo humano y deben estar retiradas de centros poblados y aldeas, más de 1.000 m y a una distancia no menor de doscientos cincuenta metros (250m) en proyección horizontal del eje de las vías carreteras troncales y locales; igual distanciamiento debe preverse para los sistemas de tratamiento de efluentes líquidos y de incineración de animales muertos.
2. Las granjas porcinas deben estar instaladas en terrenos cuya pendiente no sea superior a treinta y cinco por ciento (35%).

ARTICULO 28: Las condiciones específicas bajo las cuales se permite la explotación avícola, son las siguientes:

1. Las granjas avícolas deben estar instaladas en terrenos cuya pendiente no sea superior a treinta y cinco por ciento (35%).
2. Las granjas avícolas deben estar retiradas no menos de doscientos cincuenta metros (250 m) en proyección horizontal de centros de servicios (escuelas, medicaturas y otros servicios públicos) y de centros poblados. Igual distancia se requerirá en relación a vías, carreteras troncales y locales y tomas de agua.

3. El manejo y disposición de estiércoles y de otros residuos orgánicos quedará sujeto a las normas que fije el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

ARTICULO 29: Las explotaciones pecuarias ya establecidas, cuya permanencia sea posible de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento y aquellas autorizadas para establecerse deberán instalar los sistemas necesarios para el tratamiento de los efluentes líquidos, residuos sólidos y productos tóxicos, y adecuar sus construcciones a los requerimientos establecidos por los Ministerios de Sanidad y Asistencia Social, de Agricultura y Cría y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. En el caso de las explotaciones ya establecidas tendrán un plazo no mayor de un (1) año a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 30: En el caso de las explotaciones porcinas y avícolas, además de los sistemas de tratamiento mencionados, deberán contar con sistemas adecuados para la incineración de animales muertos.

ARTICULO 31: Se permite la cría de animales domésticos para autoconsumo, siempre y cuando las excretas y aguas residuales no sean vertidas directamente a los cursos y cuerpos de agua superficiales, permanentes e intermitentes recomendándose el aprovechamiento de estos residuos como abono orgánico.

ARTICULO 32: La actividad agrícola vegetal comprende cultivos permanentes y de ciclo corto, sujeta a las condiciones comunes establecidas en el artículo 21 de este Reglamento.

ARTICULO 33: Se permite la explotación de cultivos permanentes en aquellas áreas con pendientes entre el treinta y cinco y el cincuenta por ciento (35-50%) debiendo utilizarse prácticas conservacionistas del suelo.

ARTICULO 34: Los cultivos de ciclo corto podrán establecerse en terrenos cuya pendiente máxima no supere el veinte por ciento (20%), pero utilizando prácticas de conservación de suelos según lo dispuesto en este Reglamento.

ARTICULO 35: Las áreas bajo cultivo que no cumplan con las condiciones descritas en los artículos 32 y 33 al momento de la publicación de este Reglamento, deberán ser condicionadas a las siguientes disposiciones:

1. Las áreas con pendientes superiores al cincuenta por ciento (50%) que estén bajo cultivos deberán ser incorporadas a un uso protector mediante programas de reforestación.
2. Los cultivos de frutales no permanentes ubicados en áreas con pendientes mayores al treinta y cinco por ciento (35%), e inferiores al cincuenta por ciento (50%) deberán ser reemplazados por cultivos permanentes.
3. Los cultivos de ciclo corto, ubicados en áreas con pendientes entre el veinte y treinta y cinco por ciento (20 - 35%), deberán ser sustituidos por cultivos de frutales.

ARTICULO 36: Se permite el establecimiento de viveros, cumpliendo la siguiente condición:

Deberán estar ubicados en terrenos con pendiente máxima de treinta y cinco por ciento (35%), cumpliendo con las prácticas de conservación de suelos, requeridas al efecto.

SECCION IV

DE LOS USOS TURISTICOS Y RECREACIONALES

ARTICULO 37: El uso turístico y recreacional está sujeto al cumplimiento de las condiciones del uso de las aguas y preservación paisajística establecida en este Reglamento y a las condiciones específicas contenidas en esta sección.

PARAGRAFO UNICO: Las condiciones específicas para el uso turístico y recreacional contenidas en esta sección regirán para todo el espacio rural de la Unidad III de Ordenamiento. Se exceptúa de esta normativa el centro poblado de la Azulita, en donde el uso turístico y recreacional queda sujeto a la ordenanza de la Alcaldía del Municipio Autónomo Andrés Bello.

ARTICULO 38: El uso turístico y recreacional comprende las instalaciones para el alojamiento y para las actividades recreacionales, deportivas y de alimentación.

ARTICULO 39: Los tipos de alojamiento permitidos y sus características son las siguientes:

- a. Hotel: Presta el servicio de alojamiento permanente en habitaciones; se asigna un promedio de dos camas por habitación.
- b. Hotel Residencia: Presta el servicio de alojamiento permanente en apartamentos o cabañas, ofreciendo un mínimo de servicios básicos y complementarios. Se asigna el siguiente número de camas por apartamento o cabaña: de un sólo ambiente, dos camas; de un dormitorio, tres camas; y de dos dormitorios, cuatro camas.
- c. Campamento: Terreno al aire libre, acondicionado para prestar servicio de alojamiento en carpas o en casas rodantes, dotado de servicios sanitarios comunes y algunos servicios complementarios. Se asigna una capacidad de 50 carpas o casas rodantes/ha y un número promedio de cuatro personas/carpa.
- d. Posada campesina: tipo de alojamiento prestado en las viviendas localizadas en los asentamientos existentes. El número máximo de habitaciones será de dos unidades máximas por vivienda, con un promedio de cuatro camas por habitación.

ARTICULO 40: Las condiciones específicas para el establecimiento de hoteles y hoteles residencia, son las siguientes:

1. El tamaño mínimo de los terrenos destinados a estos fines, es de dos hectáreas (2 ha) y deberá disponer para la edificación de una superficie mínima, equivalente al treinta por ciento (30%) de la superficie del terreno, con pendiente no mayor al treinta y cinco por ciento (35%) que no corresponda a la zona protectora de cursos de agua, bordes de taludes o faldas de montaña y no esté cubierta de bosque alto y medio.
2. La superficie desarrollable de terreno establecida en el punto anterior se distribuirá de acuerdo a los siguientes porcentajes:

Veinticinco por ciento (25%) máximo para la localización de las edificaciones destinadas a las unidades de alojamiento, los servicios complementarios correspondientes y los estacionamientos, incluyendo áreas de circulación y acceso.

Quince por ciento (15%) mínimo para el desarrollo de actividades recreacionales e instalaciones deportivas complementarias y áreas verdes tratadas.

Cuarenta por ciento (40%), mínimo para áreas verdes libres que deben corresponderse con superficies tratadas paisajísticamente con predominio de elementos naturales y que se integren al conjunto arquitectónico (no incluyen los espacios recreacionales y deportivos).

Veinte por ciento (20%) máximo para vialidad y estacionamiento, porcentaje que quedará sujeto a evaluación, en función de la categoría del hotel y de la diversidad de ofertas que el mismo presente.

3. La capacidad de los establecimientos se calculará en base a cuarenta (40) camas/ha.
4. El porcentaje máximo de construcción (área edificada) no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del área de localización de las edificaciones.
5. La altura máxima de las edificaciones no podrá ser mayor a una planta baja más un (1) piso, o en todo caso, siete metros (7m).
6. Si la construcción del hotel u hotel-residencia se plantea por etapas, deberá incluir en su primera etapa de desarrollo la construcción del núcleo central de servicios comunes.
7. El diseño de las edificaciones requeridas deberá ajustarse a la tipología arquitectónica andina. Por ningún motivo se permitirán diseños que generen modificaciones sustanciales del paisaje o lo desvaloricen en términos de especificidad y autenticidad.
8. El proyecto deberá prever el abastecimiento de agua. En el caso de acoplarse a un acueducto pre-existente, debe recibir la correspondiente autorización del organismo administrador del acueducto. En el caso de no existir acueducto, el promotor debe garantizar la ejecución del mismo, evaluando a través de un proyecto de dotación, la disponibilidad del volumen de agua en fuente y su clasificación, el análisis de la demanda o requerimiento y los tratamientos a que haya lugar.

ARTICULO 41: Las condiciones específicas para el establecimiento de campamentos, son las siguientes:

1. El tamaño mínimo de los terrenos destinados para campamento es de una hectárea (1 ha) y deben disponer de una superficie útil no menor del treinta por ciento (30%), cuya pendiente no supere el veinte por ciento (20%). Dicha superficie estará destinada a la instalación de carpas y estacionamientos para casas rodantes.
2. El cincuenta por ciento (50%) del terreno deberá estar cubierto con bosque alto y medio, natural o plantado.

3. Los sitios destinados a la instalación de carpas podrán disponerse en forma tal que permitan la agrupación promedio de cinco (5) carpas o su agrupación en forma individual, intercalándolas con áreas cubiertas de bosque natural o plantado.
4. La capacidad se calculará en base a doscientos (200) usuarios por hectárea, equivalente a cincuenta (50) carpas por hectárea.
5. El área destinada a la instalación de campamentos debe tener servicios sanitarios, de administración, de mantenimiento y servicios comunes.
6. Los estacionamientos para casas rodantes deben proveer servicios sanitarios y de abastecimiento de agua para este tipo de demanda.

ARTICULO 42: En aquellos casos que se pretenda combinar diferentes tipos de alojamiento, la capacidad será calculada aplicando los índices correspondientes para cada tipo.

ARTICULO 43: Las actividades recreacionales permitidas son aquellas que presentan una baja demanda de agua y espacio y que requieren poca modificación del paisaje y la topografía, a objeto de no afectar el suministro de agua para consumo humano y para riego. Estas actividades comprenden:

1. Actividades a campo abierto que no requiere de instalaciones, tales como excursionismo, andinismo, pesca deportiva, paseos peatonales y ecuestres y picnic.
2. Actividades deportivas, tales como tenis, frontón, volibol, basquetbol, futbolito y golfito. Las instalaciones sólo podrán ubicarse en terrenos cuya pendiente no supere el veinte por ciento (20%).
3. Actividades que requieren otros tipos de instalaciones tales como restaurantes, miradores, parques y parrilleras, cuya ubicación se circunscribe a las condiciones topográficas y a las características arquitectónicas andinas.

ARTICULO 44: Las actividades señaladas en el artículo anterior podrán estar aisladas o integradas a los diferentes tipos de alojamiento o bajo la modalidad de parques recreacionales deportivos o clubes campestres.

ARTICULO 45: Las condiciones a regir para el desarrollo de las modalidades deportivas-recreacionales son:

1. Para las canchas aisladas, asociadas a los asentamientos existentes, el área mínima debe ser mil metros cuadrados (1.000 m²).
2. Para el caso de los parques deportivos-recreacionales:
 - Área mínima de una (1) ha, cuya construcción no debe ser nunca mayor al veinte por ciento (20%) de la superficie total, y debe estar localizada sobre superficies, con pendientes que no sobrepasen el veinte por ciento (20%).
 - El índice de ubicación para la localización de sanitarios, vestuario y

la administración no debe superar el diez por ciento (10%) del área desarrollable.

- La altura máxima permitida para las edificaciones es de siete (7) metros.
- Los estacionamientos, en caso de ser factible, no deben ocupar espacios mayores al veinte por ciento (20%) del área desarrollable.

ARTICULO 46: La modalidad de club campestre se define como espacios de recreación activa y pasiva, en donde se señalará el tipo de intervención y equipamiento sin permitir el alojamiento, dependiendo de las condiciones físico ambientales del área. Las condiciones específicas para el establecimiento de clubes campestres, son las siguientes:

1. El tamaño mínimo de los terrenos destinados a este fin, es diez hectáreas (10 ha); debiendo disponer de una superficie desarrollable igual o mayor al quince por ciento (15%) de las mismas, cuyas pendientes no superen el treinta y cinco por ciento (35%).
2. El índice de utilización permitido debe ser mayor o igual a cien metros cuadrados (100 m²) por visitante, y sólo en el área desarrollable.
3. Los parámetros a seguir para la construcción de las edificaciones son:
 - Área de ubicación: menor o igual al veinte por ciento (20%) del área desarrollable.
 - Área de construcción: menor o igual al treinta por ciento (30%) del área desarrollable.
 - Altura máxima de las edificaciones: siete metros (7m).
 - Estacionamientos: repartidos en lotes sobre el área; en pendientes nunca mayores del quince por ciento (15%), no ocupando, en ningún caso, más del veinte por ciento (20%) del área desarrollable.
 - Para el desarrollo de actividades recreacionales, instalaciones deportivas y áreas verdes tratadas se destinará un mínimo de sesenta por ciento (60%) del área desarrollable.
4. La localización y el desarrollo del complejo edificado dependerá de la accesibilidad del área, disponibilidad de tierras aptas para dichos fines y la posibilidad de dotación de servicios.
5. Las edificaciones deberán mantener las características propias de la arquitectura andina.
6. Las actividades recreacionales-deportivas a permitirse son las descritas en los numerales 1 y 2 del artículo 43.

ARTICULO 47: En tierras de uso agrícola de calidad edáfica probada, sólo se permitirá la adaptación de antiguas casas de hacienda para utilizarlas como posadas o restaurantes, siempre que se preserve el estilo arquitectónico de las mismas. Para incluir servicios complementarios, se podrá incorporar hasta un veinticinco por ciento (25%) de la superficie del terreno donde esté ubicada la edificación.

ARTICULO 48: En tierras agrícolas de preservación baja, se podrán desarrollar infraestructuras receptoras y parareceptoras que se constituyan como complementarias a la actividad agrícola, y se ajusten a las siguientes condiciones:

1. Las categorías permitidas son hotel, motel, posada y campamento.
2. La superficie mínima permitida es de dos hectáreas (2 ha).
3. La altura máxima de las edificaciones no podrá ser mayor de siete metros (7m).
4. La densidad máxima permitida es de cuarenta (40) camas/ha.
5. La ocupación del área desarrollable debe tener los siguientes porcentajes: alojamiento y servicios, veinticinco por ciento (25%) máximo; áreas verdes libres, cuarenta por ciento (40%) mínimo; área deportiva y recreacional, quince por ciento (15%) mínimo; vialidad y estacionamiento, veinte por ciento (20%) máximo; y área edificada (porcentaje de ubicación) cincuenta por ciento (50%) máximo.

SECCION V DEL USO RESIDENCIAL-RURAL

ARTICULO 49: A efectos de este Reglamento, el uso residencial permisible es de tipo rural y comprende todos los asentamientos y viviendas aisladas, ubicados en las Unidades II y III.

PARAGRAFO UNICO: Se exceptúa de este uso al centro poblado La Azulita, considerado como un centro urbano. Una vez sancionado este Reglamento el Concejo Municipal del Municipio Autónomo Andrés Bello y el Ministerio de Desarrollo Urbano conjuntamente con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, definirán la poligonal del área de crecimiento de dicho centro, en un plazo no mayor de dos (2) años.

ARTICULO 50: No se permitirá el establecimiento de nuevos desarrollos urbanísticos residenciales, excepto aquellos permitidos antes de la promulgación de este Reglamento, aquellos que se ubiquen dentro de las áreas de expansión de La Azulita una vez definida la poligonal urbana, o aquellos desarrollos integrados de construcción de viviendas rurales por parte de los organismos estatales, a objeto de mantener el carácter rural de la cuenca.

ARTICULO 51: El uso residencial está sujeto al cumplimiento de las condiciones de uso de las aguas, establecidas en este Reglamento y a las específicas que se establecen a continuación:

1. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, conjuntamente con el Concejo Municipal competente, deberán establecer los respectivos límites a los cuales debe circunscribirse el crecimiento de los asentamientos rurales, cuyas poblaciones superen los 500 habitantes; presenten dinamismo en su crecimiento y tengan conformación de centro poblado, tanto en su fisonomía como en la existencia de un cierto nivel de concentración y dotación de servicios.
2. El tamaño mínimo de las parcelas destinadas al uso residencial, dentro de los límites de

crecimiento de los centros poblados señalados en el numeral anterior, es de mil metros cuadrados (1000 m²), salvo aquellas parcelas de menor superficie que hayan sido constituidas antes de la fecha de publicación de este Reglamento.

3. Los terrenos ubicados fuera de los límites señalados en el numeral 1 de este artículo, cualesquiera sea su tamaño, no podrán ser fraccionados para ser destinados al uso residencial.
4. En las parcelas con fines residenciales, se permitirá la construcción de una vivienda unifamiliar con las siguientes características:
 - Los terrenos donde se ubicarán tendrán una pendiente máxima del treinta y cinco por ciento (35%).
 - La altura máxima de construcción será de siete metros (7m).
 - El área máxima de construcción será de doscientos cuarenta metros cuadrados (240 m²).
 - Deberá establecerse un sistema de tratamiento de aguas servidas o incorporarse a la red de cloacas en caso de que ésta exista.
5. Mantener un retiro mínimo de frente de seis metros (6 m), medidos desde el lindero. En caso de que este lindero sea la carretera Mérida-La Azulita-Santa Elena de Arenales, el retiro será de quince metros (15 m) medidos desde el eje de la misma.
6. En las viviendas asociadas al uso agrícola y pecuario, deberán cumplirse las características aquí descritas y las condiciones establecidas en el artículo 21.
7. Establecer sistemas que garanticen la disposición final de los residuos sólidos, evitando en todo momento la contaminación del área.

ARTICULO 52: Las ampliaciones y remodelaciones de las viviendas deberán ser autorizadas por la autoridad municipal competente y por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, ajustadas a lo establecido en el numeral 4 del artículo 51 de este Reglamento.

ARTICULO 53: Se permite el desarrollo de la actividad turística, comercial y artesanal a pequeña escala, asociadas al uso residencial rural así como el establecimiento de viveros, siempre y cuando no impliquen la construcción de instalaciones e infraestructura para tales fines y sus requerimientos de agua sean de nivel doméstico. Se permite además la instalación de servicios comunales complementarios, tales como: centros culturales y científicos, edificaciones educacionales, asistenciales y religiosas, áreas deportivas y áreas verdes (parques, plazas, paseos, jardines botánicos) siempre y cuando se ajusten a las disposiciones de este Reglamento.

SECCION VI

DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTICULO 54: El aprovechamiento forestal sólo podrá realizarse bajo la modalidad de corta selecti-

va, garantizando su función protectora de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

ARTICULO 55: Las condiciones para la tala de especies forestales cuyo fin es la obtención de madera en rolas o aserrada, son las siguientes:

1. Los sitios de tala y los accesos inmediatos a éstos deben tener una pendiente menor del treinta y cinco por ciento (35%).
2. Los árboles objeto de tala deben tener un diámetro a la altura del pecho mayor o igual a sesenta centímetros (60 cm).
3. Deberá presentarse un Informe Técnico de Aprovechamiento cuando los productos forestales mencionados sean destinados a su comercialización. Cuando tales productos sean destinados al autoconsumo, entendiéndose como tal un consumo menor de cincuenta metros cúbicos (50 m³) anuales, no se requerirá la elaboración de dicho informe.

PARAGRAFO UNICO: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables se reserva el derecho de aumentar el diámetro mínimo de cortabilidad, indicado en el numeral 2 de este artículo y el derecho de negar la tala de una especie determinada, de acuerdo con los resultados del inventario forestal, del Informe Técnico de Aprovechamiento y de las características propias de las especies forestales objeto de tala, en función de la protección que éstas ameriten.

ARTICULO 56: Cuando la explotación forestal con fines comerciales esté asociada con actividades agrícolas o pecuarias, estas deben describirse en el Informe Técnico de Aprovechamiento que deberá incluir lo siguiente:

1. Un Inventario Forestal
2. Un Proyecto de Conservación
3. Un mapa o plano topográfico de la finca, cuya escala y equidistancia entre curvas de nivel se determinen en función del tamaño de la finca, de la manera siguiente:

Tamaño de la finca (hectáreas)	Escala	Equidistancia entre curvas de nivel (metros)
Menos de veinte (20)	1:2.500	2,5
De veinte (20) a cien (100)	1:5.000	5
Cien (100) o más	1:10.000	10

4. Mapa o plano con los rangos de pendiente siguientes: cero a quince por ciento (0 - 15%), quince a treinta y cinco por ciento (15 - 35%), treinta y cinco a cuarenta y cinco por ciento (35 - 45%) y mayores a cuarenta y cinco por ciento (45%).

ARTICULO 57: El Inventario Forestal del Informe Técnico de Aprovechamiento está sujeto al cumplimiento de las condiciones siguientes:

1. Los árboles objeto de inventario corresponderán exclusivamente a cada una de las especies forestales cuyo aprovechamiento se solicita, ubicadas en el área boscosa a explotar.
2. El área boscosa a inventariarse se deberá sectorizar en bloques claramente delimitados, con el fin de practicar inventarios separados en cada bloque.
3. El número de bloques a inventariar está dado por la regla siguiente:

Extensión del área boscosa a explotar (hectáreas) Número mínimo de bloques a inventariar.

Menos de diez (10)	1
De diez (10) a veinte (20)	2
De veinte (20) a cincuenta (50)	3
De cincuenta (50) a cien (100)	4
Cien (100) o más	5

4. El inventario de cada bloque debe dar los resultados siguientes:

- a) Diámetro de cada árbol tomado a la altura del pecho cuando dicho diámetro sea igual o mayor a veinticinco centímetros (25 cm).
- b) La altura comercial del fuste y el volumen de madera calculado por la fórmula oficial vigente, sólo cuando los árboles tengan un diámetro tomado a la altura del pecho igual o mayor a sesenta centímetros (60 cm).
- c) Volumen por especie a partir de 60 cm tanto de madera en pie como madera en rolas, cubicadas por las fórmulas oficiales del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.
- d) Mapa síntesis de los bloque indicando límites, parcela de regeneración natural, vías de acceso automotor y cursos de agua con intervenciones.

ARTICULO 58: La intensidad de tala en cualquier bloque identificado en el Inventario Forestal, no puede ser mayor de tres (3) árboles talados por cada dos hectáreas (2 ha) de bloque.

ARTICULO 59: El Proyecto de Conservación del Informe Técnico de Aprovechamiento está sujeto al cumplimiento de las condiciones siguientes:

1. El establecimiento de medidas que garanticen la protección, el mejoramiento y regeneración natural de las especies forestales objeto de aprovechamiento.
2. La plantación y mantenimiento de un mínimo de diez (10) árboles por cada árbol que se desea talar, según las disposiciones siguientes:
 - a) Seleccionar un área a campo abierto para la plantación forestal. En caso de que no haya área disponible para la plantación, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables fijará el área que estime conveniente.
 - b) Establecer medidas de conservación de suelos en el área de plantación.
3. El establecimiento de medidas de conservación de suelos y aguas en las áreas de usos agrícolas y pecuarios, cuando el aprovechamiento forestal esté asociado con tales usos.

ARTICULO 60: El roleo, aserrado y movilización de los productos resultantes se rige por las leyes, resoluciones y normas vigentes.

ARTICULO 61: La renovación de las solicitudes de tala en una misma área boscosa, que tengan por fin

la obtención de madera en rolas o aserrada, están sujetas al cumplimiento de las condiciones siguientes:

1. Haber transcurrido dos (2) años desde la fecha de la última guía de movilización de productos forestales, si el uso del área boscosa es exclusivamente forestal; y tres (3) años después de dicha fecha si el uso del área boscosa es agroforestal.
2. Haber cumplido en todas sus partes el último Proyecto de Conservación aprobado.

PARAGRAFO UNICO: Se excluye las previsiones de este artículo el aprovechamiento forestal de los productos indicados, en el caso de plantaciones forestales con fines comerciales.

ARTICULO 62: Se permite la tala y desrame de árboles para la obtención de varas, viguetas, estantillos, leña y demás productos denominados secundarios, siempre y cuando dichos productos se destinen al autoconsumo.

PARAGRAFO UNICO: Los aprovechamientos previstos en este artículo no pueden afectar en ningún caso a aquellos terrenos con pendientes superiores al cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 63: La solicitud de tala para la obtención de estantillos con fines comerciales debe cumplir las condiciones particulares siguientes:

1. Presentar un Inventario Forestal del área boscosa a intervenir, que contenga todos los árboles de las especies seleccionadas para la obtención de estantillos, cuyos diámetros a la altura del pecho sean superiores a veinticinco centímetros (25 cm).
2. Los árboles objeto de tala deben tener un diámetro a la altura del pecho a partir de cincuenta centímetros (50 cm).
3. La intensidad de tala no debe exceder de tres (3) árboles talados por dos hectáreas (2 ha).
4. Las sucesivas solicitudes de tala en una misma área boscosa, deben presentarse por lo menos dos (2) años después de la fecha de la última tala.

PARAGRAFO UNICO: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables se reserva el derecho de reducir la intensidad de tala máxima citada en el numeral 3 de este artículo, de acuerdo con los resultados del Inventario Forestal señalado en el numeral 1 del mismo.

ARTICULO 64: Se permite el establecimiento de plantaciones forestales y frutales de carácter comercial en áreas degradadas, que tengan una pendiente del terreno menor al treinta y cinco por ciento (35%).

PARAGRAFO UNICO: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables debe incentivar y promover el establecimiento de proyectos de plantaciones forestales y frutales, previstos en este artículo, mediante convenios a celebrarse con los propietarios de los terrenos a ser afectados.

SECCION VII DE LOS OTROS USOS

ARTICULO 65: Se podrán localizar en la Zona Protectora equipamientos de servicio público, en particular aquellos que tengan por objeto la satisfacción de necesidades de interés general; que por escasez, alto costo de la tierra, desventajas en

la ubicación, y otra razón fundamentada, no puedan estar asentados en otras áreas del Estado Mérida. Igualmente se permitirá la construcción de redes que necesariamente requieran pasar por dicha área a fin de suplir a La Azulita y otros centros poblados. Estas instalaciones se deberán ejecutar respetando las restricciones de pendiente y vegetación.

ARTICULO 66: Se permitirán construcciones o equipamientos que se destinen de manera general a apoyar las actividades de inspección, vigilancia y resguardo de la Zona Protectora; así como aquellas instalaciones destinadas a la defensa nacional, tales como sistemas de transmisiones y radares. La localización y las características de desarrollo de las mismas, estarán supeditadas a las restricciones de pendiente y vegetación.

ARTICULO 67: Se prohíbe la construcción de nuevas vías de penetración, excepto los accesos autorizados a las explotaciones y demás actividades permitidas en este Reglamento, siempre y cuando su factibilidad haya sido demostrada a través de los pertinentes estudios técnicos y en concordancia con los objetivos de la Zona Protectora.

PARAGRAFO UNICO: Para la construcción de nuevas vías no podrán eliminarse bosques altos. El ancho de dicha vía no podrá superar los seis metros con cincuenta centímetros (6,50 m); debiéndose realizar las labores de protección y recuperación que se requieren, y la construcción de las obras de arte de acuerdo a sus dimensiones de trazado.

ARTICULO 68: La instalación de vallas, carteles y avisos publicitarios, estará sujeta a la obtención del respectivo permiso otorgado por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, según las normas establecidas al respecto. En el caso del centro poblado de La Azulita le corresponderá al Concejo Municipal del Municipio Autónomo Andrés Bello expedir los correspondientes permisos.

ARTICULO 69: Se prohíbe el establecimiento de áreas de bote o de disposición final de basuras, escombros o cualquier otro tipo de residuos sólidos, diferentes a las establecidas por los Concejos Municipales respectivos, previa aprobación del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO 70: Las edificaciones de cualquier tipo a establecerse en la Zona Protectora, deberán mantener un retiro mínimo de frente de quince metros (15 m) en el caso de la vía principal Mérida La Azulita - Santa Elena de Arenales; y de diez metros (10 m) en el caso de vías secundarias, medidos a partir del eje de la vía, área que no podrá ser ocupada por infraestructura permanente, ni usada como estacionamiento.

CAPITULO VI
DE LAS AUTORIZACIONES Y APROBACIONES
ADMINISTRATIVAS

SECCION I
DE LA OCUPACION DEL TERRITORIO

ARTICULO 71: Para la ejecución de actividades que impliquen la ocupación del territorio de la zona Protectora por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, se requerirá de una aprobación o autorización administrativa otorgada por la Dirección de Región del Ministerio del

Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables con jurisdicción en el área, oída la opinión de la Comisión Interinstitucional. Para tales fines los interesados deberán presentar una solicitud, por triplicado, anexando los siguientes recaudos:

1. Documentos que acrediten el derecho que se tiene sobre el inmueble donde se quiere desarrollar la actividad o en su defecto autorización expresa del propietario.
2. Memoria Descriptiva de las actividades o usos propuestos con especificaciones de: objetivos, justificación, descripción físico natural del área donde se ubica la propuesta, que incluya clima, geología, relieve, y geomorfología, vegetación, suelo e hidrografía, con su respectiva cartografía. Servicios requeridos, demanda y métodos de aprovechamiento de los recursos naturales, procesos tecnológicos, disposición final de aguas residuales y residuos sólidos, control de contaminantes atmosféricos y cualquier información que se considere necesaria.
3. Plano de ubicación a escala 1:25.000 para lotes mayores de 25 ha ó a escala 1:5.000 ó 1:10.000 para lotes menores de 25 ha, referidos todos a coordenadas U.T.M. (Universal Transversa Mercator), donde se indique: localización del terreno, linderos y situación relativa.

PARAGRAFO UNICO: Aquellas actividades de intervención o afectación de recursos cuya ejecución no implique la introducción de nuevos usos, la modificación de los existentes o estén dirigidas a facilitar la ejecución de actividades ya establecidas, quedarán excluidas de las previsiones del presente artículo.

ARTICULO 72: Recibida la solicitud para la ocupación del territorio, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, deberá manifestar su decisión en el término de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la presentación de la solicitud.

ARTICULO 73: Los permisos que deban otorgar los organismos Municipales, regionales, estatales o nacionales competentes, según las actividades a desarrollar, deberán ajustarse a las condiciones establecidas en este Reglamento.

ARTICULO 74: Transcurrido un (1) año de haberse aprobado o autorizado la ocupación del territorio sin que los interesados hayan dado inicio a la ejecución de las actividades, se producirá la caducidad de los actos aprobatorios o autorizatorios. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, podrá prorrogar hasta por un (1) año dicho plazo, previa solicitud razonada del interesado.

ARTICULO 75: No se permitirá iniciar las actividades de cualquier tipo de desarrollo hasta tanto no se hayan construido las obras de control de contaminación que la autorización considere apropiada a cada caso en particular, para garantizar que el desarrollo propuesto no constituya riesgo alguno de contaminación para el río Capaz (Capazón) y sus afluentes, ni para el ambiente en general.

SECCION II
DE LA AFECTACION DE RECURSOS

ARTICULO 76: Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que pretendan efectuar afectaciones de los recursos naturales dentro de la

Zona Protectora, requerirán de una autorización otorgada por la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables con jurisdicción en el área, oída la opinión de la Comisión Interinstitucional.

Para tal fin los interesados deberán presentar una solicitud, por triplicado, anexando los siguientes recaudos:

1. Documentos que acrediten el derecho que se tiene sobre el inmueble objeto de la solicitud.
2. Plano o croquis de ubicación del terreno señalando los linderos.
3. Memoria descriptiva del proyecto, con especificación de: instalaciones requeridas, labores que se pretenden realizar, sistemas y métodos de explotación, prácticas conservacionistas, descripción de los sistemas de tratamiento y disposición de aguas servidas y de residuos sólidos, y cualquier otra información que se considere necesaria.
4. Proyectos aprobados por los otros organismos competentes.
5. En caso de tratarse de viviendas unifamiliares rurales, las solicitudes solamente deberán presentar los recaudos especificados en los numerales 1, 2 y 4 de este artículo.
6. Aquellos otros que requiera el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, conforme las disposiciones legales que rigen la materia.

ARTICULO 77: Las autorizaciones o aprobaciones que deben otorgar los organismos municipales, regionales, estatales o nacionales competentes, según las actividades a desarrollar, deberán ajustarse a las condiciones establecidas en este Reglamento.

ARTICULO 78: No se permitirá iniciar las actividades de cualquier tipo de desarrollo hasta tanto no se hayan construido las obras de control de contaminación que la autorización considere apropiada a cada caso en particular, para garantizar que el desarrollo propuesto no constituya riesgo alguno de contaminación para el río Capaz (Capazón) y sus afluentes, ni para el ambiente en general.

CAPITULO VII

DE LA GUARDERIA AMBIENTAL DE LA ZONA PROTECTORA

ARTICULO 79: Deberá establecerse un Plan de Guardería Ambiental, el cual será evaluado anualmente y reformulado si fuere necesario. La elaboración del Plan corresponderá al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables en coordinación con las Fuerzas Armadas de Cooperación.

ARTICULO 80: Corresponde a la Guardería Ambiental:

1. Impedir la realización de actividades prohibidas por este Reglamento.
2. Cumplir y hacer cumplir el Plan de Guardería Ambiental que se establezca para la Zona Protectora.
3. Recibir y procesar las denuncias planteadas por los ciudadanos en materia ambiental.
4. Las demás funciones de Guardería Ambiental que señalen las leyes y reglamentos.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 81: Las actividades o instalaciones de los particulares existentes que no estén ajustadas a las previsiones de este Reglamento podrán mantenerse o ajustarse a las condiciones que se establezcan para

cada caso, sin que puedan ampliarse o expandirse y procurándose en todo caso su progresiva adecuación a las presentes normas.

PARAGRAFO UNICO: En caso de que una actividad no conforme con este Reglamento sea suspendida, ésta no podrá reestablecerse ni sustituirse, sino por otra que sea compatible con los objetivos de la Zona Protectora.

ARTICULO 82: Se permite la continuación de las actividades de explotación de cal existente, ubicada en el sector de Bachaquero, siempre y cuando los propietarios presenten dentro de un plazo no mayor de tres (3) meses, a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, el respectivo plan de explotación a mediano y largo plazo, para que el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables delimite el área de la explotación.

PARAGRAFO UNICO: El Plan deberá incluir las labores de reforestación y recuperación de las áreas desincorporadas de la actividad actual.

ARTICULO 83: Se permite la continuación de las actividades del Matadero Municipal existente, ubicado en La Azulita, siempre y cuando la Municipalidad instale dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, los sistemas necesarios para el tratamiento de efluentes líquidos y residuos sólidos y adecúe las instalaciones del mismo a los requerimientos y normas técnicas que deberá fijar el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

PARAGRAFO UNICO: La Municipalidad deberá buscar un nuevo sitio donde ubicar el matadero, distante del área urbana de La Azulita y de cualquier centro-poblado o grupo de viviendas, en un plazo no mayor a dos (2) años, una vez publicado este Reglamento.

ARTICULO 84: Queda prohibida la eliminación de bosques medios o altos, en toda el área de la Zona Protectora del Río Capaz.

ARTICULO 85: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, el Instituto Nacional de Obras Sanitarias y el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, deberán evaluar la calidad del agua del río Capaz (Capazón) y de sus afluentes, así como también el comportamiento hidráulico de la cuenca, a los fines de establecer las regulaciones correspondientes.

ARTICULO 86: Los límites físicos tanto de la Zona Protectora como de las unidades de ordenamiento establecidas para la misma, deberán ser materializados en un lapso no mayor de dos (2) años a partir de la puesta en vigencia de este Reglamento. A tal efecto se nombrará un equipo técnico integrado por funcionarios de los organismos competentes en la materia.

ARTICULO 87: Es parte integrante de este Reglamento el mapa anexo, en el cual se identifican las Unidades Generales de Ordenamiento.

ARTICULO 88: De conformidad con lo establecido en el Artículo 39 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de la Zona Protectora de la Cuenca Alta y Media del Río Capaz (Capazón) estará sujeto a revisión cada cinco años, a partir de la fecha de publicación de este Reglamento.

ARTICULO 89: Los Ministros de Sanidad y Asistencia Social, de Agricultura y Cria y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos. Año 1829 de la Independencia y 1339 de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

REFRENDADO
EL MINISTRO DE
RELACIONES INTERIORES
(L.S.)

LUIS PIÑERUA ORDAZ

REFRENDADO
EL MINISTRO DE
RELACIONES EXTERIORES
(L.S.)

HUMBERTO CALDERON BERTI

REFRENDADO
EL MINISTRO DE HACIENDA
(L.S.)

PEDRO ROSAS BRAVO

REFRENDADO
EL MINISTRO DE LA DEFENSA
(L.S.)

FERNANDO OCHOA ANTICH

REFRENDADO
EL MINISTRO DE FOMENTO
(L.S.)

PEDRO VALLENILLA

REFRENDADO
EL MINISTRO DE EDUCACION
(L.S.)

PEDRO AUGUSTO BEAUPERTHUY

REFRENDADO
EL MINISTRO DE SANIDAD Y
ASISTENCIA SOCIAL
(L.S.)

RAFAEL ORIHUELA

REFRENDADO
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y CRIA
(L.S.)

JONATHAN COLES WARD

REFRENDADO
EL MINISTRO DEL TRABAJO
(L.S.)

JESUS RUBEN RODRIGUEZ V.

REFRENDADO
EL MINISTRO DE TRANSPORTE Y
COMUNICACIONES
(L.S.)

FERNANDO MARTINEZ MOTTOLA

REFRENDADO
EL MINISTRO DE JUSTICIA
(L.S.)

JOSE MENDOZA ANGULO

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS
(L.S.)

ALIRIO A. PARRA

REFRENDADO
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES RENOVABLES
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES FINOL

REFRENDADO
EL MINISTRO DEL
DESARROLLO URBANO
(L.S.)

DIOGENES MUJICA

REFRENDADO
LA MINISTRA DE LA FAMILIA
(L.S.)

TERESA ALBANEZ BARNOLA

REFRENDADO
EL MINISTRO DE LA
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA
(L.S.)

CELESTINO ARMAS

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

RICARDO HAUSMANN

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

JOSE ANTONIO ABREU

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

JOSE IGNACIO MORENO LEON

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

VICTOR GAMBOA

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

JOSE ANDRES OCTAVIO

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

ENRIQUE RIVAS GOMEZ

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

JESUS CARMONA BORJAS

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

ANGEL ZAMBRANO

Decreto N° 2.326

05 de junio de 1992

CARLOS ANDRES PEREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 17 y 35 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en concordancia con lo previsto en los artículos 79 y 89 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en Consejo de Ministros.

DECRETA

EL SIGUIENTE:

PLAN DE ORDENAMIENTO Y REGLAMENTO DE USO DE LA ZONA PROTECTORA DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS DE LOS RIOS GUANARE, BOCONO, TUCUPIDO, LA YUCA Y MASPARRO

TITULO I

DEL PLAN DE ORDENAMIENTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 19: Este Plan de Ordenamiento regirá para la Zona Protectora de las Cuencas Hidrográficas de los ríos Guanare, Boconó, Tucupido, La Yuca y Masparro, ubicada en jurisdicción de los Estados Barinas, Lara, Portuguesa y Trujillo y creada según Decreto N° 1851 de fecha 20-08-91.

ARTICULO 20: El objetivo fundamental del Plan de Ordenamiento de la Zona Protectora de las Cuencas Hidrográficas de los ríos Guanare, Boconó, Tucupido, La Yuca y Masparro, es establecer los lineamientos y directrices para la administración del área, así como la formulación de orientaciones para la asignación de usos y actividades que puedan permitirse por ser compatibles con la finalidad a la que fuera afectada.

ARTICULO 30: El objetivo fundamental señalado en el artículo anterior, se implementará a través de lo siguiente:

Regulación de los usos y actividades de la Zona Protectora, con el fin de asegurar la conservación de los recursos naturales y la vida útil de los embalses Peña Larga y Manuel Palacio Fajardo. Esto se llevará a cabo realizando una protección integral a todas las nacientes de los ríos y quebradas existentes dentro de las cuencas.

CAPITULO II

DE LAS UNIDADES DE ORDENAMIENTO

ARTICULO 40: El Plan de Ordenamiento de la Zona Protectora de las Cuencas Hidrográficas de los ríos Guanare, Boconó, Tucupido, La Yuca y Masparro, tiene su expresión espacial en el mapa contentivo de las Unidades de Ordenamiento, el cual forma parte integrante de este Decreto.

La Zona Protectora comprende seis (6) Unidades de Ordenamiento establecidas en función de sus características físico-naturales, socioeconómicas y ambientales, las cuales se describen a continuación:

1. **UNIDAD I:** Se encuentra distribuida en toda la Zona Protectora y comprende las unidades de paisaje de montañas, colinas y terrazas antiguas con pendientes promedio superiores al 15%, confirmadas por

vegetación boscosa no intervenida, herbácea, chaparrales y páramo, correspondientes al bosque húmedo tropical, premontano, montano bajo y montano, donde se encuentra la mayor riqueza y variedad de especies de fauna y vegetación que ameritan protección y conservación.

En la unidad predominan los suelos clase V, VI, VII y VIII, y en la misma se encuentran las nacientes de los ríos y quebradas que drenan sus aguas a los embalses de los ríos Masparro, Boconó y Tucupido. Los usos y actividades permitidos estarán referidos primordialmente al uso protector.

2. **UNIDAD II:** Localizada al Nor-Este y Sur de la Zona Protectora, comprende unidades de paisaje de montañas, colinas y terrazas, estando la cobertura vegetal conformada por bosque húmedo tropical y matorrales, con áreas intervenidas por potreros y cafetales. Dadas las características de esta Unidad y su distribución dentro de la Zona Protectora, la misma se subdivide en dos subunidades, las cuales se especifican a continuación:

2.1 **Subunidad II-a.** Localizada al Nor-Este de la Zona Protectora, específicamente en el área adyacente a la vía Biscucuy-Guárico y Biscucuy Campo Elías, se caracteriza por sectores de montañas con una topografía accidentada, así como vegas y lechos de ríos y quebradas, litológicamente consideradas como sectores inestables a muy inestables, conformada por una vegetación de bosque intervenido con plantaciones de café. Los usos permitidos en esta unidad son: a) uso protector, en las actividades de prácticas mecánicas y forestales e implementación de infraestructura social conservacionista, y b) uso agrícola-vegetal, en cultivos permanentes, agrícola-animal en la apicultura y el turístico-recreacional, en forma restringida.

2.2 **Subunidad II-b.** Localizada en la margen derecha de la carretera Guanare-Biscucuy y Caserío Las Cruces al sur de los embalses Manuel Palacios Fajardo, Peña Larga y La Coromoto, comprende sectores de acumulación o deposicionales como valles, terrazas, conos de deyección y colinas, siendo de acuerdo a su litología, estables a relativamente estables, con pendientes de 1 a 15% y de 15 a 35% respectivamente; la cobertura vegetal es de matorral y vegetación secundaria, donde se desarrolla la actividad pecuaria extensiva. La zona de vida presente es de bosque húmedo tropical. Esta unidad permite los usos siguientes: a) el agrícola vegetal en cultivos permanentes; b) protector, en recuperación de áreas críticas por prácticas mecánicas y forestales e implementación de infraestructura social conservacionista; c) de Seguridad y Defensa, en actividades de vigilancia y control; d) el pecuario y turístico recreacional en forma restringida.

3. **UNIDAD III:** Localizada al Sur y Nor-Este del Parque Nacional General Cruz Carrillo (Guaramacal), al Nor-Oeste y Oeste de la Zona Protectora, hacia la margen izquierda del río Guanare, en las cercanías de los centros poblados Las Cruces y Paraíso de Chabasquén, al Norte de las nacientes del río Masparro. Se corresponde con paisajes de montañas con topografía accidentada y pendientes que superan el 35%, presentando sectores de escarpe, taludes, vegas, lechos de ríos y quebradas; constituyendo áreas potencialmente inestables a muy inestables. Predomina el bosque húmedo premontano-montano; presenta fuerte intervención por actividades de

agricultura migratoria, cafetales, horticultura y ganadería. Esta unidad permite los usos siguientes: a) el agrícola-vegetal, en cultivos permanentes; b) protector, en cuanto a la recuperación de áreas críticas con prácticas mecánicas y forestales e implementación de infraestructura social conservacionista; c) Seguridad y Defensa, en la realización de actividades de vigilancia y control; y de agrícola-animal, en forma restringida.

PARAGRAFO UNICO: No se permitirá la expansión de las áreas agrícolas existentes en las Unidades IIa y III.

4. **UNIDAD IV:** Localizada al Oeste y Nor-Oeste de los embalses: Manuel Palacio Fajardo, Peña Larga y La Coromoto; así como también al Este del eje vial Guanare-Biscucuy, al Nor-Oeste del Parque Nacional General Cruz Carrillo en Guaramacal y en las nacientes del río Burate. Está conformada por áreas de acumulación o deposicionales y colinas con pendientes inferiores al 50%; de acuerdo a su litología es estable a relativamente estable, la vegetación predominante es de chaparrales y matorrales. Los usos permitidos en esta unidad son los siguientes: a) agrícola-vegetal, en cultivos permanentes; b) protección, en recuperación de áreas críticas; c) Seguridad y Defensa, y d) agrícola-animal y el turístico recreacional, en forma restringida.

5. **UNIDAD V:** Conformada por el Parque Nacional Páramo de Guaramacal (Gral. Cruz Carrillo), declarado como tal mediante Decreto Nº 2.170 de fecha 30-05-88, y ubicado al Nor-Oeste de la Zona Protectora. Los usos y actividades permitidos para esta unidad de Parque estarán regulados por su respectivo Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso.

6. **UNIDAD VI:** Localizada al Sur de la Zona Protectora, está conformada por los embalses Manuel Palacio Fajardo, Peña Larga y La Coromoto, y sus correspondientes zonas de inundación de cotas 246 y 270 m.s.n.m., respectivamente. Los usos y actividades permitidas en esta Unidad dependerán de las características específicas de cada embalse establecidos en el Reglamento de Uso y en las "Normas generales para el uso de los embalses construidos por el Estado venezolano y sus áreas adyacentes", contenidas en el Decreto Nº 624, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 4.158 de fecha 25-01-90.

CAPITULO III DE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS

ARTICULO 50: Los programas operativos constituyen instrumentos específicos para la conservación y el adecuado aprovechamiento de los recursos, con el fin de dar cumplimiento a los objetivos de la figura de Zona Protectora y a los definidos en el Plan de Ordenamiento. Los programas previstos son los siguientes:

1. **PROGRAMA PREVENTIVO:** consta de siete (7) subprogramas, definidos como sigue:
 - a. **Guardería Ambiental:** Tiene por finalidad: vigilar, evaluar, prevenir, controlar y supervisar las actividades que directa o indirectamente, afecten la conservación de los recursos naturales renovables, a efectos de garantizar el cumplimiento del Plan de Ordenamiento y su Reglamento de Uso.

- b. **Prevención y Control de Incendios:** su objetivo es: prevenir, detectar y controlar los incendios forestales en la Zona Protectora.
- c. **Control y Monitoreo de la Calidad del Agua:** abarca dos (2) aspectos fundamentales en la planificación del recurso agua: el primero, referido a la calidad de las aguas desde el punto de vista de su composición química y el contenido supuesto de sustancias tóxicas; y el segundo, referido al seguimiento de la cantidad de sedimentos que fluyen de las diferentes microcuencas de la Zona Protectora, a los efectos de introducir las medidas pertinentes.
- d. **Educación Ambiental:** Tiene como objetivo contribuir en el desarrollo sostenido de las cuencas hidrográficas de los ríos Guanare, Boconó, Tucupido, La Yuca y Masparro, a través de un proceso educativo que permita concientizar al usuario acerca de su responsabilidad en la conservación, defensa y mejoramiento del entorno que habita, mediante la aplicación de técnicas participativas de enseñanza, tendientes a la toma de decisiones en el sentido de modificar su comportamiento en cuanto al uso irracional que pudiere hacer o estar haciendo de los recursos naturales.
- e. **Preservación de la Vegetación Boscosa:** tiene como objetivo proteger y resguardar las áreas donde existe cobertura vegetal de bosque denso, de porte medio y alto.
- f. **Infraestructura y Señalización de Linderos:** Tiene como objetivo materializar, a través de botalones, los linderos del área que abarca la Zona Protectora.

2. PROGRAMA DE CONSERVACION DE SUELOS Y AGUAS:

Tiene como objetivo la conservación y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, a través de la aplicación de Proyectos dentro de los cuales están contempladas una serie de técnicas que permiten contrarrestar los procesos erosivos que ocurren por el uso del recurso suelo, o por la existencia de factores naturales, así como también mejorar las condiciones socio-económicas de los pobladores que habitan en las áreas donde se aplique este programa; estará a su vez compuesto por los siguientes subprogramas:

a. Infraestructura Social-Conservacionista:

Su objetivo es lograr la recuperación y estabilización de áreas afectadas por la intervención antrópica o por la existencia de procesos naturales, haciendo del conocimiento de los productores agrícolas y de la comunidad en general, de las prácticas de conservación de los suelos, en las actividades que conlleven un mejoramiento de sus condiciones de vida.

b. Agrosilvopastoril:

Su objetivo es el manejo agrosilvopastoril en laderas, el cual se refiere espe-

cialmente a un modelo de intensificación y diversificación de asociaciones y combinaciones de árboles, en cuanto a la actividad agrícola y pecuaria.

c. Obras de Recuperación de Areas Críticas:

Su objeto es la recuperación y estabilización de aquellas áreas donde la morfodinámica externa manifiesta un comportamiento crítico, conllevando al arrastre de sedimentos, debiendo aplicarse por tanto obras mecánicas de conservación o prácticas agronómicas y forestales, tendientes a la estabilización y recuperación de las áreas afectadas.

3. PROGRAMA DE INVESTIGACION: consta de cuatro (4) subprogramas definidos como sigue:

a. Instalación y manejo de la Red Hidrometeorológica de la cuenca:

Conocer la intensidad, duración y frecuencia de los eventos de precipitación, mediante la instalación de estaciones hidrométricas para la toma de aforos y el registro de los niveles a fin de configurar las bases para la planificación de los programas de manejo en la Zona Protectora.

b. Manejo de Fauna:

Tiene por objeto la investigación, el inventario y el diagnóstico de los recursos naturales de Fauna y Vegetación, y la interrelación entre las especies y su hábitat.

c. Investigación y Planificación:

Su objeto consiste en efectuar los estudios necesarios para recabar la información básica sobre aspectos tales como: clima, suelo, vegetación, agua y fauna, que son indispensables para la planificación adecuada del aprovechamiento de los recursos naturales y para la elaboración de los planes operativos.

d. Evaluación de Aporte de Sedimentos.

El objetivo principal es el de investigar el aporte de sedimentos por procesos erosivos ocasionado por actividad agropecuaria.

4. PROGRAMA DE FOMENTO AGROPECUARIO

Tiene como objetivo fundamental mejorar la productividad, tanto del uso agrícola como pecuario, en función de las condiciones físico-naturales y ecológicas predominantes en la zona protectora. Este programa contempla los siguientes subprogramas:

a. Comercialización:

Su objetivo es crear las condiciones y la organización comercial adecuada para la venta de la producción agropecuaria producida en la Zona Protectora.

b. Extensión Agrícola:

Su objetivo principal consiste en implementar la adopción de prácticas de manejo adecuadas, con la finalidad de aumentar la productividad.

c. Catastro:

Tiene como objetivo principal, definir la ocupación, posesión y situación jurídica de las tierras en la Zona Protectora.

5. PROGRAMA DE ACCION ANUAL:

Constituye la desagregación anual de los programas operativos y serán ejecutados bajo la responsabilidad y aporte presupuestario de los organismos que intervengan en su elaboración.

**TITULO II
DEL REGLAMENTO DE USO**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 60: Este Reglamento de Uso tiene por objeto establecer las normas para la administración, utilización, conservación, recuperación, vigilancia y supervisión de las actividades a desarrollarse en la Zona Protectora, en función de las directrices y políticas establecidas en el Plan de Ordenamiento de la Zona Protectora de las cuencas hidrográficas de los ríos Guanare, Boconó, Tucupido, La Yuca y Masparro.

**CAPITULO II
DE LA ADMINISTRACION**

ARTICULO 70: La administración de la Zona Protectora de las cuencas hidrográficas de los ríos Guanare, Boconó, Tucupido, La Yuca y Masparro, corresponde al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, quien la ejercerá a través de las Direcciones de Región con jurisdicción en el área, quienes actuarán coordinadamente, y debidamente asesoradas por una Comisión Interinstitucional.

ARTICULO 80: Se crea una Comisión Interinstitucional ad-honorem, con carácter permanente, que será presidida por el Director de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables que sea escogido entre los Directores de Región que tengan jurisdicción el área, e integrada por representantes de los organismos siguientes: Ministerio de Relaciones Interiores, de la Defensa, de Sanidad y Asistencia Social, de Agricultura y Cría, de Transporte y Comunicaciones, del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, del Desarrollo Urbano, de la Corporación de Turismo, de Hidroven, de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Ezequiel Zamora, de los Concejos Municipales de las diferentes entidades involucradas y un representante de la Comunidad Organizada, quien será designado por el Presidente de la Comisión, de una terna que a tales fines será presentada por dicha Organización.

PARAGRAFO UNICO: La Comisión Interinstitucional deberá instalarse en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

ARTICULO 90: La Comisión Interinstitucional tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar y aprobar su reglamento interno de funcionamiento.
2. Asesorar a las Direcciones de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.
3. Elaborar y velar por el cumplimiento de los programas de acción anual, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Ordenamiento.
4. Fomentar la elaboración, conjuntamente con las dependencias de las Fuerzas Armadas de Cooperación del Plan de Guardería Ambiental.
5. Fomentar la participación de la Comunidad Organizada para coadyuvar al logro de los objetivos previstos en el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de la Zona Protectora.
6. Emitir opiniones en torno a las solicitudes que introduzcan las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

PARAGRAFO PRIMERO: Los integrantes de la Comisión están en la obligación de presentar por escrito a la Secretaría Ejecutiva, los informes necesarios para sustentar decisiones de la Comisión.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los organismos oficiales integrantes de la Comisión Interinstitucional, señalados en el artículo 80 de este Decreto, deben fijar, dentro del programa de acción anual, un aporte presupuestario para el funcionamiento de la Comisión.

PARAGRAFO TERCERO: En un periodo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la creación de la Comisión Interinstitucional, deberá presentarse un proyecto de Reglamento de funciones internas de dicha Comisión, a los efectos de su discusión y aprobación.

**CAPITULO III
DE LOS USOS EN LA ZONA PROTECTORA
SECCION I
DEL USO DE LAS AGUAS**

ARTICULO 10: El uso prioritario de las aguas consiste en el abastecimiento de agua potable a todas aquellas poblaciones ubicadas en la Zona Protectora, así como el fomento de las actividades agropecuarias establecidas en la Región de Desarrollo Integral del Programa Guanare-Masparro, y el control de inundaciones, riego y producción de energía eléctrica. Las captaciones de agua destinadas a otros fines tendrán carácter secundario y deberán someterse a las condiciones establecidas en este Reglamento.

ARTICULO 11: El aprovechamiento del recurso agua dentro de la Zona Protectora se regirá por las disposiciones contenidas en: la Ley Forestal de Suelos y de Aguas y su Reglamento General; en el Decreto Nº 2.224, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 4.416 de fecha 27-4-92, que contiene las "Normas para regular la descarga de vertidos líquidos a cuerpos de aguas" y en el Decreto Nº 624, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 4.158 de fecha 25-01-90, que contiene las "Normas generales para el uso de los embalses construidos por el Estado venezolano y sus áreas adyacentes".

ARTICULO 12: La captura y artes de pesca a emplear en los embalses Peña Larga, La Coromoto y Manuel Palacio Fajardo, tendrán carácter restringido, así como las actividades científicas de aprovechamiento de la fauna y demás actividades que se establecen en el Plan.

**SECCION II
DEL USO AGRICOLA**

ARTICULO 13: El Uso Agrícola comprende el desarrollo de actividades agrícolas; vegetales y pecuarias, las cuales estarán sujetas al cumplimiento de las condiciones establecidas tanto para el uso de las aguas, como las establecidas para cada una de estas actividades, rigiendo al efecto las siguientes condiciones generales:

1. Se permite el uso agrícola solamente en las áreas definidas para tal efecto en el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso.
2. La unidad mínima para el desarrollo agrícola es de dos (2) hectáreas, exceptuándose aquellas unidades productivas establecidas antes de la fecha de promulgación del presente Reglamento, así como aquellas actividades agrícolas donde se desarrollan cultivos tales como: ajo, cebolla, repollo, zanahoria, tomate, remolacha, pimentón, lechuga, papa, apio y fresa, donde la unidad mínima será de 0,5 has.
3. La unidad mínima para el desarrollo del uso pecuario es de quince (15) has. Se exceptúan aquellas unidades productivas establecidas antes de la fecha de publicación de este Reglamento.
4. En la Zona Protectora será permitida la cría de animales domésticos a nivel de autoconsumo, siempre y cuando las excretas y aguas residuales no sean vertidas directamente a los cursos de agua, recomendándose el aprovechamiento racional de estos residuos como abono.
5. En cada unidad mínima de producción, se permite la construcción de una (1) unidad de vivienda y de las instalaciones de apoyo necesarias para la explotación agrícola, vegetal y animal, según la naturaleza de la explotación y la evaluación de cada caso.
6. La utilización de agroquímicos biodegradables, se regulará según las disposiciones legales sobre la materia.
7. La disposición final de los envases agroquímicos biodegradables y el lavado de los equipos utilizados en las explotaciones agrícolas, deberá realizarse de acuerdo con los procedimientos y normas vigentes sobre la materia.

ARTICULO 14: La actividad agrícola vegetal comprende cultivos permanentes y de ciclo corto, los cuales están permitidos en las Unidades de Ordenamiento IIa, III y IV de la Zona Protectora, sujetos a las condiciones comunes establecidas en el Artículo 19 de este Reglamento.

ARTICULO 15: Los cultivos limpios de ciclo corto podrán establecerse en terrenos con pendientes menores del 15%, utilizando prácticas estrictas de conservación de suelos, tales como: cultivos en contorno, rotación de cultivos, barreras vivas y

cualquier otra práctica que determine el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO 16: Las condiciones específicas bajo las cuales se permite el desarrollo de cultivos permanentes son las siguientes:

1. Los cultivos de café bajo sombra se harán en terrenos, cuya pendiente se encuentre entre el 35% y 50%, siendo obligatorio utilizar prácticas de conservación de suelos y aguas, complementadas con siembra en faja, planta de cobertura, barreras vivas o muertas, cortinas rompeviento, terrazas individuales, zanjas de laderas, muros de piedras, control de agua de escorrentía y cualquier otra práctica que determine el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.
2. El cultivo de frutales se permite en terrenos cuya pendiente no sea superior al 35%, utilizando las prácticas de conservación señaladas en el numeral anterior, cuando esto sea aplicable.

ARTICULO 17: Se permite el establecimiento de viveros, siempre y cuando dicha actividad se ubique en terrenos con una pendiente máxima de 35%, cumpliéndose con las prácticas de conservación de suelos, y cualquier otra práctica que determine la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables con jurisdicción en el área.

ARTICULO 18: La actividad pecuaria se permitirá en forma restringida y comprende la explotación de la ganadería bovina, ovina, caprina y la explotación de especies de ganadería menor.

ARTICULO 19: Las condiciones específicas bajo las cuales se permite la ganadería bovina, ovina y caprina son las siguientes:

1. Para ganadería intensiva, se permite cualquier carga animal en las Unidades de Ordenamiento IIb, III y IV de la Zona Protectora, en diferentes rangos de pendiente, siempre y cuando sea bajo sistema de estabulación.

2. La ganadería semi-intensiva sólo será permitida en la Unidad de Ordenamiento IIb con una carga máxima permitida de acuerdo a los siguientes rangos de pendiente:

RANGO DE PENDIENTE	CARGA MAXIMA
0-15%	3-4 U.A/ha
15-35%	1.5-2.9 U.A/ha
35-50%	1-1.4 U.A/ha

3. Para ganadería extensiva, la carga máxima permitida será de acuerdo a los siguientes rangos de pendientes:

RANGO DE PENDIENTE	CARGA MAXIMA
0-15%	0.5-0.9 U.A/ha
15-35%	0.16-0.5 U.A/ha
35-50%	0.10-0.15 U.A/ha

ARTICULO 20: Se prohíbe a los usuarios la incorporación en sus explotaciones, de ganado vacuno, ovino y caprino, hasta tanto se establezcan los sistemas adecuados de tratamiento y disposición de aguas servidas, desechos sólidos y productos tóxicos.

ARTICULO 21: A partir de la fecha de la publicación del presente Reglamento, se prohíbe el establecimiento de nuevas áreas para la explotación de porcinos, aves y conejos.

ARTICULO 22: A partir de la publicación del presente Reglamento se prohíbe la disposición de nuevos espacios para el desarrollo de actividades de ganadería extensiva, en tanto que su permanencia quedará sujeta a las restricciones que considere pertinentes las Direcciones de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, acordes a lo que establece este Reglamento de Uso y demás normativa legal vigente.

SECCION III DEL USO PROTECTOR

ARTICULO 23: Se asigna uso protector a la Zona de las Cuencas Hidrográficas de los ríos Guanare, Boconó, Tucupido, La Yuca y Masparro, considerando que su orientación es básicamente para la conservación y recuperación de los recursos allí existentes, siendo la Unidad de Ordenamiento I la de máxima protección.

SECCION IV DEL USO RESIDENCIAL

ARTICULO 24: A los efectos del presente Reglamento, el uso residencial de tipo urbano, está conformado por los centros poblados Barrancas, Mesa de Caracas, Las Cruces, Biscucuy, Paraíso de Chabasquén, Campo Elias, Mosquey, Boconó, Niquitao, Tostos, La Cuchilla, Quebrada Negra, Cerro Mulato, El Rincón, Santo Domingo, La Becerra y Masparrito y su área de expansión; y de tipo rural constituido por los asentamientos La Maporita, El Toro, La Loma, Peña Morada, La Colonia, Los Toreños, Pecho Salvaje, El Guamal, El Nuezal, Las Guafas, La Sitleta, Loma de Medio, Las Mesitas, Chijiudes, Aguadas, Bitisay, La Puerta, Loma Arriba, Loma del Pabellón, San Rafael, Río Negro Abajo, Las Quebradas, Santo Cristo, Las Sabanitas, San Rafael de Palo Alzado, La Concepción, El Helechal, La Falda, El Regalo, La Laguna, La Montaña, Palmarito y La Recta, y demás caseríos y viviendas aisladas que se localizan en forma dispersa dentro de la Zona Protectora.

ARTICULO 25: No se permitirá dentro de la Zona Protectora el establecimiento de nuevos desarrollos residenciales ni asentamientos rurales, excepto aquellos que presenten autorizaciones que estén vigentes para la fecha de la publicación del presente Reglamento, a objeto de mantener el carácter rural de la cuenca.

ARTICULO 26: El uso residencial está sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en este Reglamento, además de las condiciones que se establecen a continuación:

1. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, conjuntamente con el Ministerio del Desarrollo Urbano, Ministerio de Agricultura y Cria y los Concejos Municipales respectivos, establecerán las poligonales dentro de las cuales debe circunscribirse el crecimiento de los siguientes centros poblados: Boconó, Biscucuy, Chabasquén, Niquitao, Batatal, Campo Elias y Barrancas.

2. No podrán ser parcelados para fines residenciales urbanos aquellos terrenos que se encuentran fuera de las áreas urbanas de los centros poblados señalados en el Numeral 1 de este artículo, cualesquiera sea su tamaño.

3. Se permitirá la construcción de una (1) unidad de vivienda en las parcelas con fines residenciales rurales, con las siguientes características:

- a. Que se ubiquen en terrenos cuya pendiente no supere el 35%.
- b. La altura máxima de la edificación será de 8 m.
- c. Deberá establecerse el sistema de tratamiento de aguas servidas.
- d. En las viviendas donde se asocie el uso agrícola, vegetal y pecuario deberán cumplirse las normas aquí descritas, así como también las condiciones establecidas en el artículo 19, numerales 2 y 5 de este Reglamento.

ARTICULO 27: El desarrollo de las actividades comerciales, artesanales y viveros, asociadas con el uso residencial-rural, así como también las instalaciones de servicios comunales complementarios, tales como: centros culturales y científicos, edificaciones educacionales, asistenciales, religiosas, áreas deportivas y áreas verdes, se permiten siempre y cuando se ajusten a las disposiciones de este Reglamento.

SECCION V DEL USO TURISTICO RECREACIONAL

ARTICULO 28: El uso recreacional puede desarrollarse con carácter restringido en sectores correspondientes a las Unidades de Ordenamiento IIa, IIb, y IV quedando entendido que el mismo estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de uso de las aguas, preservación y conservación y demás previsiones establecidas en este Reglamento.

ARTICULO 29: A los efectos del uso recreacional, se entiende por recreación activa y pasiva lo siguiente:

Recreación Activa: Es aquella que se realiza en los espacios libres por medio de la actividad física en general, y del deporte en particular. Recreo mecánico, dirigido y libre, deporte, montañismo-excursionismo, ciclismo, patinismo, equitación, pernocta, esculismo, actividades didácticas y de entrenamiento.

Recreación Pasiva: Es aquella forma de recreo en donde tiene mayor importancia la estancia en un espacio natural y los valores estéticos-culturales: paseos, observación-contemplación, picnic campestres, descanso, juegos infantiles y paseos didácticos.

ARTICULO 30: El uso turístico recreacional comprende las áreas donde pueden localizarse instalaciones para el alojamiento y donde se desarrollen las actividades recreacionales, deportivas y de alimentación.

PARAGRAFO UNICO: Se permitirá la localización y construcción de infraestructura turística

recreacional, tales como: hostel, hotel, hotel residencia, motel, hostería, refugio de montaña, residencia, posada turística, áreas de camping e instalaciones deportivas recreacionales, que se adapten a las características del lugar y obras similares o conexas, todas ellas acordes a las normas establecidas por la Corporación de Turismo de Venezuela, Ministerio del Desarrollo Urbano y el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO 31: Los tipos de alojamiento turístico-recreacional serán permitidos únicamente en las unidades IIa, IIb, y IV.

ARTICULO 32: Todas las edificaciones deberán ser construidas con materiales propios del lugar, y mantener la arquitectura típica de la zona.

ARTICULO 33: Se permitirán únicamente en las Unidades señaladas en el artículo 37 las instalaciones que sirvan de apoyo a las actividades recreacionales. Estas actividades comprenden:

1. Actividades a campo abierto, tales como: excursionismo, andinismo, paseos peatonales, ecuestres y picnic.
2. Actividades deportivas
3. Actividades que requieren otros tipos de instalaciones, tales como: restaurantes, discotecas, miradores y parques, entre otras.
4. Cualquier otra actividad no susceptible de degradar el ambiente.

ARTICULO 34: Las instalaciones señaladas en el artículo anterior podrán establecerse aisladas o integradas a los diferentes tipos de alojamiento o localizadas en áreas adyacentes a la vialidad, siempre y cuando no afecten los derechos de vía y no afecten significativamente los recursos naturales.

ARTICULO 35: A excepción de las actividades de camping, posadas turísticas, hostales y refugios, todo proyecto de infraestructura turística receptiva en el área rural, deberá ajustarse a lo siguiente:

- a. Planta baja más un piso.
- b. Ocupación del área desarrollable:
 - Alojamiento y servicio mínimo 25% de ubicación.
 - Áreas verdes libres: 40%.
 - Áreas deportivas y recreacionales: 15% mínimo.
 - Vialidad y estacionamiento: 20% máximo.

PARAGRAFO PRIMERO: Entiéndese como áreas verdes libres la superficie del área a desarrollar tratada paisajísticamente, que se integra al conjunto arquitectónico y que no incluye el área deportiva y recreacional.

PARAGRAFO SEGUNDO: Entiéndese como área desarrollada, al espacio del terreno, con pendiente inferior al 40% y que no esté definida como Zona Protectora según lo establecido en el artículo 17 de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas.

ARTICULO 36: El uso turístico-recreacional se considera como uso complementario a los otros usos

asignados en este Reglamento, siempre y cuando no afecten significativamente los recursos naturales.

ARTICULO 37: En las áreas con vocación agrícola, el uso turístico-recreacional queda restringido a la adecuación, remodelación o reconstrucción de cualquier tipo de instalaciones con fines turísticos, los cuales pueden complementarse con otros servicios de apoyo, aprovechando una extensión no mayor al 25% del total del área.

ARTICULO 38: Todo desarrollo turístico-recreacional dentro del perímetro urbano se regirá por la ordenanza de zonificación correspondiente; en caso de que éstas no existieran, las condiciones las establecerá el Ministerio del Desarrollo Urbano, conjuntamente con el Concejo Municipal respectivo, a quien le compete otorgar la conformidad de uso. En los centros poblados sin poligonal urbana, el Ministerio del Desarrollo Urbano fijará las condiciones a cumplirse para la ejecución del desarrollo, una vez que el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables fije las variables ambientales.

ARTICULO 39: Para el establecimiento de áreas de camping, se distinguen dos tipos:

1. **Áreas de Camping sin Acondicionamiento:** donde la accesibilidad y posibilidad de equipamiento se ve limitada por las condiciones físico-naturales. No se requiere de obras de adaptación, se limita a la limpieza del terreno, y si éste lo necesita, se realizará una repoblación con especies propias de la zona, siempre en forma agreste y natural lejos de alineamientos geométricos y humanizados. Se corresponde especialmente a las áreas de páramo.
2. **Áreas de Camping Acondicionadas:** donde la accesibilidad y la posibilidad de equipamiento, dada las pocas limitaciones físico-naturales, requiere de acondicionamiento del terreno, en términos de:
 - Enlace con las vías de comunicación próximas.
 - Cercamiento del camping.
 - División de terrenos en lotes para cada instalación.
 - Trazados de caminos, senderos o veredas para circulación interior.
 - Construcción de la casa de recepción, en la entrada, para vivienda del encargado de la vigilancia del campo.
 - Instalación de la red de acueducto y electricidad, siempre y cuando sea posible.
 - Instalación de los servicios sanitarios (cloacas y desechos sólidos).
 - Adaptación de lotes de terrenos para campos de juego.
 - Construcción de restaurant (opcional), cuya edificación debe ser sencilla y rústica, guardando el aspecto típico de la localidad.

ARTICULO 40: La capacidad para la instalación de camping se calculará de la siguiente forma:

- 25 m² de área para la instalación de tres campistas;
- 100 m² de área para instalaciones de autos y casas rodantes, o en su defecto se estimará una densidad de 300 personas por hectárea.

ARTICULO 41: En los cuerpos de agua de los embalses se permitirán, con carácter restringido, las siguientes actividades:

1. La pesca deportiva acorde con las disposiciones de veda vigentes y acatando las condiciones que indiquen los estudios técnicos de cada embalse.
2. La navegación a vela, remo y bicicleta acuática, salvo en la zona de 300 metros contados a partir de la compuerta del embalse.
3. La navegación deportiva a motor o motonautismo, con embarcaciones de motor entre 10 HP y 30 HP, el primero para paseo y el segundo para practicar el esquí acuático, salvo en la zona de los 300 metros contados a partir de la compuerta del embalse.
4. Embarcaderos.

**SECCION VI
DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL**

ARTICULO 42: El aprovechamiento forestal solo podrá realizarse bajo la modalidad de corta selectiva, garantizando la función protectora de los bosques, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 43: Las condiciones para el aprovechamiento de especies forestales cuyo fin sea la obtención de madera en rolas o aserrada, son las siguientes:

1. Los sitios de aprovechamiento y los accesos inmediatos a estos deben estar en terrenos con pendientes menores al cuarenta por ciento (40%).
2. Los árboles objeto de tala deben tener un diámetro a la altura del pecho mayor o igual a sesenta centímetros (60 cms).
3. No se pueden talar árboles en las Zonas Protectoras, definidas, en el Artículo 17 de la Ley Forestal de Suelos y Aguas.
4. Presentar un Plan de Aprovechamiento en el caso de que los productos forestales sean o vayan a ser destinados a su comercialización. Cuando tales productos sean destinados al autoconsumo, no se requerirá la elaboración de dicho plan.

PARAGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables se reserva el derecho de aumentar el diámetro mínimo de cortabilidad, indicado en el numeral 2 de este artículo, así como también el derecho de negar la tala de una especie determinada, de acuerdo con los resultados del inventario forestal, del Plan de Aprovechamiento, de las características propias de las especies forestales objeto de aprovechamiento y de la protección que estas ameriten.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando la explotación forestal con fines comerciales esté asociada a una actividad agrícola debe definirse en el Plan de Aprovechamiento y cumplir con las normas sobre el uso agropecuario establecidas en este Reglamento.

ARTICULO 44: El Plan de Aprovechamiento Forestal debe incluir las especificaciones siguientes:

1. Un inventario forestal.
2. Un proyecto de conservación.
3. Un mapa o plano topográfico de la finca, cuya escala y equidistancia entre curvas de nivel se determina en función del tamaño de la finca, de la manera siguiente:

TAMANO FINCA	ESCALA	EQUIDISTANCIA ENTRE LAS CURVAS DE NIVEL (metros).
Menor de 20 ha	1:2.500	2,5
20-100 ha	1:5.000	5
mayor de 100 ha	1:10.000	10

4. Mapa o plano con los siguientes rangos de pendiente: cero a quince por ciento (0-15%), quince a treinta y cinco por ciento (15-35%), treinta y cinco a cincuenta por ciento (35-50%) y mayores de cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 45: El Inventario Forestal del Plan de Aprovechamiento está sujeto al cumplimiento de las condiciones siguientes:

1. Se debe realizar un inventario de toda el área a explotar.
2. Los árboles objeto de inventario corresponden exclusivamente a cada una de las especies forestales cuyo aprovechamiento se solicite.
3. El área boscosa a inventariar debe subdividirse en lotes boscosos claramente delimitados, con el fin de practicar inventarios separados en cada lote boscoso.
4. El número de lotes boscosos e inventarios estará dado por la regla siguiente:

Extensión del área Boscosa a explotar (Hectáreas)	Número mínimo de lotes boscosos a inventariar.
Menos de diez (10)	1
De diez (10) a veinte (20)	2
De veinte (20) a cincuenta (50)	3
De cincuenta (50) a cien (100)	4
Cien o más	5

5. El tamaño de los lotes boscosos debe ser tal que la relación de superficie entre el lote mayor y el lote menor no sea mayor de dos (2) unidades.
6. El inventario de cada lote boscoso debe contener la siguiente información:
 - a. Diámetro a la altura del pecho de cada árbol, cuando dicho diámetro sea igual o mayor a veinticinco (25) centímetros.
 - b. La altura comercial del fuste y el volumen de madera calculado por la fórmula vigente, sólo cuando los árboles tengan

un diámetro a la altura del pecho igual o mayor a sesenta (60) centímetros.

- c. Todos los diámetros a la altura del pecho menores de veinticinco (25) centímetros de los árboles presentes en una parcela de regeneración natural, cuya extensión sea igual o mayor al tres por ciento (3%) de la superficie del lote y se localice en la porción central del mismo.
- d. Mapa síntesis de los lotes boscosos indicando límites, parcela de regeneración natural, vías de acceso automotor y ubicación aproximada de los árboles del inventario, que tienen un diámetro a la altura del pecho mayor o igual a sesenta (60) centímetros.

ARTICULO 46: El proyecto de Conservación que deberá contener el Plan de Aprovechamiento forestal estará sujeto al cumplimiento de las condiciones siguientes:

1. El establecimiento de medidas que garanticen la protección y el mejoramiento de la regeneración natural de las especies forestales que han de ser aprovechadas.
2. La plantación y mantenimiento de un mínimo de diez (10) árboles forestales por cada árbol que se desea talar, según las disposiciones siguientes:
 - a. Seleccionar un área a campo abierto para la plantación forestal. En caso de que no haya un área disponible para la plantación, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables fijará el área que estime conveniente.
 - b. Establecer medidas adecuadas de conservación de suelos en el área de plantación.
3. El establecimiento de medidas de conservación de suelos y aguas en las áreas de uso agrícola y pecuario, cuando el aprovechamiento forestal esté asociado con tales usos.

ARTICULO 47: El roleo, aserrado y movilización de los productos resultantes de la actividad, se regirá por la reglamentación vigente en la materia.

ARTICULO 48: Las sucesivas solicitudes de tala en una misma área boscosa, que tengan por fin la obtención de madera en rolas o aserrada, estarán sujetas al cumplimiento de las condiciones siguientes:

1. Haber transcurrido tres (3) años desde la fecha de la última guía de movilización de productos forestales otorgadas al solicitante, si el uso del área boscosa es exclusivamente forestal y cinco (5) años después de dicha fecha si el uso del área boscosa es agroforestal.
2. Haber cumplido en todas sus partes el último Proyecto de Conservación presentado por el particular, y que haya sido debidamente aprobado.

PARAGRAFO UNICO: Queda excluido el aprovechamiento forestal que tenga por fin la

obtención de maderas en rolas o aserradas, en el caso de plantaciones forestales con fines comerciales.

ARTICULO 49: Se permite la tala y desrame de árboles para la obtención de varas, viguetas, estantillos, leña y demás productos denominados secundarios, siempre y cuando dichos productos se destinen al autoconsumo.

PARAGRAFO UNICO: Los aprovechamientos previstos en este artículo no pueden ser realizados en aquellos terrenos con pendientes superiores al cuarenta (40) por ciento.

ARTICULO 50: La solicitud de tala para la obtención de estantillos que no vayan a ser dedicados al autoconsumo, deben cumplir las condiciones siguientes:

1. Presentar un inventario forestal del área boscosa a intervenir, que contenga todos los árboles de las especies seleccionadas para la obtención de estantillos, cuyos diámetros a la altura del pecho estén comprendidos entre quince (15) y veinticinco (25) centímetros.
2. Los árboles objeto de tala deben tener un diámetro a la altura del pecho comprendido entre veinte (20) y veinticinco (25) centímetros.
3. La intensidad de aprovechamiento no debe exceder de cinco (5) árboles talados por hectárea.
4. Las sucesivas solicitudes de tala en una misma área boscosa, deben presentarse por lo menos dos (2) años después de la fecha de la última tala.

PARAGRAFO UNICO: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables podrá reducir la intensidad de aprovechamiento máxima citada en el numeral 3 de este artículo, de acuerdo a los resultados del inventario forestal.

ARTICULO 51: Se permite el establecimiento de plantaciones forestales y frutales de carácter comercial en áreas degradadas, que tengan una pendiente menor al cuarenta y cinco por ciento (45%), de acuerdo con lo establecido en el Decreto Presidencial Nº 2.026 de fecha 02-03-88.

PARAGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables permitirá el aprovechamiento de las plantaciones forestales ya existentes, que se encuentren en terrenos con pendientes entre el 40 y 65% en base a lo establecido en los artículos 61 al 70 del Decreto anteriormente citado.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables debe incentivar y promover la implementación de proyectos de plantaciones forestales previstos en este artículo, mediante convenios a establecerse con los propietarios de los terrenos en los términos indicados en este artículo.

CAPITULO IV
DE LA OCUPACION DEL TERRITORIO
Y DE LA AFECTACION DE RECURSOS

SECCION I
DE LAS AUTORIZACIONES Y APROBACIONES
ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 52: Para la ocupación de la Zona Protectora por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, se requerirá una aprobación o autorización otorgada por la respectiva Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables con jurisdicción en el área, de conformidad con las normas contempladas en este Reglamento y demás disposiciones legales. La respectiva solicitud debe ser presentada por triplicado, acompañada de los siguientes recaudos:

1. Comunicación dirigida al Director de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables con jurisdicción en el área, donde se solicita la autorización o aprobación administrativa respectiva, indicándose nombre y apellido del (o los) solicitante, profesión u oficio, cédula de identidad y domicilio.
2. Documentos que acrediten el derecho que se tiene sobre el inmueble donde se quiere desarrollar la actividad, o en su defecto, autorización expresa del propietario.
3. Municipio o Estado donde se encuentra el terreno, nombre del fundo, terreno o parcela, ubicación y linderos del mismo, con delimitación del lote que se pretende trabajar e identificación precisa del objetivo que persigue la solicitud.
4. Memoria Descriptiva de las actividades que se proyectan realizar con especificaciones de:
 - Objetivos, justificación e inversión global.
 - Instalaciones y servicios requeridos.
 - Labores que se pretenden realizar.
 - Sistemas y métodos de aprovechamiento de los recursos y/o procesos tecnológicos.
 - Sistemas de tratamiento y disposición de aguas residuales y residuos sólidos.
5. Plano de ubicación a escala: 1:25.000 de Cartografía Nacional para lotes menores de 25 ha. referidos todos a coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator), donde se indique:
 - Localización del terreno.
 - Proyecto, linderos y situación relativa.

PARAGRAFO UNICO: Aquellas actividades de intervención o afectación de recursos, cuya ejecución no implique la introducción de nuevos usos, la modificación de los existentes o estén dirigidas a facilitar la ejecución de actividades ya establecidas, quedarán excluidas de las previsiones del presente artículo.

ARTICULO 53: Recibida la solicitud, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a través de las respectivas Direcciones de Región, deberá notificar al interesado de la decisión tomada, en término de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la presentación de la solicitud.

ARTICULO 54: Transcurridos un (1) año de haberse aprobado o autorizado la ocupación del territorio, sin que los interesados hayan dado inicio a la ejecución de las actividades, se producirá la caducidad de los actos aprobatorios o autorizatorios. La autoridad competente podrá prorrogar hasta por uno (1) año dicho plazo, previa solicitud razonada del interesado.

ARTICULO 55: Cada Dirección de Región llevará un registro de las autorizaciones o aprobaciones administrativas tramitadas, con su correspondiente ubicación cartográfica, así como de las decisiones o pronunciamientos producidos en cada caso.

SECCION II
DE LA AFECTACION DE LOS RECURSOS

ARTICULO 56: Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que pretendan efectuar afectación de los recursos naturales, deberán introducir la correspondiente solicitud ante la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente con jurisdicción en el área.

Esta solicitud deberá ser presentada por escrito y por triplicado, identificando debidamente al interesado, y anexando los recaudos que a continuación se señalan:

1. La autorización o aprobación administrativas indicada en el artículo 10, en los casos que se requiera.
2. Documento que acredite el derecho que se tiene sobre el inmueble, donde se quiere desarrollar la actividad y autorización expresa del propietario si no fuese éste el solicitante.
3. Además de los requisitos contemplados en el numeral anterior, el interesado deberá acompañar a su solicitud los siguientes recaudos:
 - a. Plano de ubicación a escala 1:25.000 de Cartografía Nacional para lotes mayores de 25 ha o a escala 1:5.000 ó 1:1.000 para lotes menores de 25 ha. referidos todos a coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator) donde se indique:
 - Localización del terreno.
 - Proyecto, linderos y situación relativa.
 - b. Memoria Descriptiva del proyecto con especificación de:
 - Objetivos, justificación e inversión global.
 - Instalaciones, servicios requeridos y labores que se pretenden realizar.
 - Sistemas y métodos de aprovechamiento de los recursos.

- Procesos tecnológicos, sistemas de tratamiento, disposición de aguas residuales y residuos sólidos.
- Control de poluentes y contaminantes atmosféricos y cualquier información adicional que sea necesaria.
- c. Plano con curvas de nivel a intervalos de dos (2) metros y clasificación de pendientes con rangos comprendidos entre: 0 y 15%, de 15 a 30%, de 30 a 50% y mayores de 50%.
- d. Plano de movimiento de tierras a escala 1:1.000, donde se indique la magnitud de los cortes y rellenos.
- e. Planos de Proyecto sobre topografía original a escala 1:1.000 representando:
 - Areas cubiertas por vegetación natural alta, mediana y baja y cultivos.
 - Areas intervenidas, cursos de agua permanentes e intermitentes.
 - Instalaciones existentes, así como también, áreas a intervenir e instalaciones a desarrollar.
 - Sitios de captación de agua, sistemas de disposición de desechos sólidos y tratamientos.
 - Sitios de descargas de aguas residuales y sistemas de drenaje.
- f. Descripción del área a intervenir en cuanto a:
 - Clima (factores, elementos y clasificación).
 - Geología (cronología, estructura, litología, riesgo sísmico, recursos mineros).
 - Topografía, relieve geomorfología (unidades, posiciones y procesos geomorfodinámicos).
 - Vegetación (tipo y clasificación).
 - Especies raras (endémicas o en peligro de extinción, grado de intervención) y fauna.
 - Suelo (tipos, características y capacidad de uso).
 - Hidrografía y centros poblados adyacentes.
- g. Programa de medidas de recuperación, conservación y protección ambiental de las áreas a ser intervenidas.
- h. Proyectos aprobados por otros organismos competentes en la materia.

PARAGRAFO PRIMERO: Quedan exceptuados de la presentación de los recaudos señalados en los literales d) y e) del presente artículo, aquellas solicitudes de autorización para la ejecución de

actividades que no impliquen la realización de movimientos de tierra.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables podrá requerir cualquier otra información o documentación que se justifique, sea necesaria o indispensable para el estudio de la solicitud.

ARTICULO 57: Los permisos que deben otorgar los organismos nacionales, estatales y municipales competentes, según las actividades a desarrollar, deberán ajustarse a las condiciones establecidas en este Reglamento.

CAPITULO V DE LA GUARDERIA AMBIENTAL

ARTICULO 58: La Guardería Ambiental será ejercida a través de los efectivos de las Fuerzas Armadas de Cooperación (F.A.C) y funcionarios del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO 59: Deberá establecerse el Plan de Guardería Ambiental, el cual será evaluado anualmente, y reformulado en caso de ser necesario.

ARTICULO 60: Son funciones de Guardería Ambiental:

1. Velar porque en la Zona Protectora no se realicen actividades prohibidas por el presente Reglamento.
2. Verificar si las actividades autorizadas en la Zona Protectora se desarrollan de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento de Uso, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otros funcionarios.
3. Cumplir y hacer cumplir el Plan de Guardería Ambiental que se establezca en la Zona Protectora.
4. Recibir y procesar las denuncias planteadas por los ciudadanos en materia ambiental.
5. Desarrollar labores y actividades de extensión conservacionista y acción cívica para el mejor aprovechamiento de la Zona Protectora.
6. Las demás funciones de Guardería Ambiental que señalan las leyes y Reglamentos.

ARTICULO 61: Los organismos de la Administración Pública Nacional, Municipal y Estatal, con jurisdicción en el área de la Zona Protectora de las Cuencas Hidrográficas de los ríos Guanare, Boconó, Tucupido, La Yuca y Masparro, deberán colaborar con las actividades de supervisión, cuando la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables así lo requiera.

TITULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 62: Cuando las actividades de un particular deban ser paralizadas o prohibidas, se procederá conforme con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, Ley de Expropiación por

causa de utilidad pública o social o por lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Reforma Agraria, según sea el caso.

ARTICULO 63: Se permiten las actividades de prospección y exploración minera, las cuales se desarrollarán de acuerdo a las condiciones y limitaciones que establecen las normas que rigen la materia y este Reglamento. Las actividades de explotación minera serán evaluadas por la Comisión Institucional a fin de recomendar las condiciones de ejecución de las mismas, que deberán ser aprobadas por el Director de Región competente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO 64: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, conjuntamente con Hidroven y el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, establecerán los mecanismos necesarios a los fines de evaluar la calidad del agua de los ríos Guanare, Boconó, Tucupido, La Yuca y Masparro así como de sus afluentes, lo que incluirá la evaluación del comportamiento hidrológico correspondiente.

ARTICULO 65: La instalación de carteles o vallas publicitarias en la Zona Protectora, estará sujeta a la obtención de la respectiva autorización otorgada por las Direcciones de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, de la jurisdicción respectiva.

ARTICULO 66: La disposición final de desechos sólidos sólo se podrá realizar en aquellos lugares establecidos al efecto, bien sea, por los entes Municipales o Estadales, como por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

PARAGRAFO UNICO: Se exceptuará de la disposición señalada, el tratamiento de residuos con fines de reutilización en la actividad agrícola y en la recuperación de los suelos.

ARTICULO 67: Para la construcción de nuevas vías de penetración agrícola no podrá eliminarse vegetación alta y el ancho de la vía no podrá superar los 6,7 mts. debiéndose realizar las labores de mantenimiento, protección y recuperación que se requieran.

ARTICULO 68: Las infracciones a lo dispuesto en el presente Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso serán sancionadas conforme lo previsto en las leyes que rigen la materia.

ARTICULO 69: El Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de la Zona Protectora de las cuencas hidrográficas de los ríos Guanare, Boconó, Tucupido, La Yuca y Masparro, será revisado en un plazo mínimo de tres (3) años y máximo de cinco (5), a partir de la publicación del presente Decreto.

ARTICULO 70: Los Ministros de la Defensa, Agricultura y Cria, Sanidad y Asistencia Social, y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos. Año 182º de la Independencia y 133º de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

REFRENDADO
EL MINISTRO DE
RELACIONES INTERIORES
(L.S.)

LUIS PIÑERUA ORDAZ

REFRENDADO
EL MINISTRO DE
RELACIONES EXTERIORES
(L.S.)

HUMBERTO CALDERON BERTI

REFRENDADO
EL MINISTRO DE HACIENDA
(L.S.)

PEDRO ROSAS BRAVO

REFRENDADO
EL MINISTRO DE LA DEFENSA
(L.S.)

FERNANDO OCHOA ANTICH

REFRENDADO
EL MINISTRO DE FOMENTO
(L.S.)

PEDRO VALLENILLA

REFRENDADO
EL MINISTRO DE EDUCACION
(L.S.)

PEDRO AUGUSTO BEAUPERTHUY

REFRENDADO
EL MINISTRO DE SANIDAD Y
ASISTENCIA SOCIAL
(L.S.)

RAFAEL ORIHUELA

REFRENDADO
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y CRIA
(L.S.)

JONATHAN COLES WARD

REFRENDADO
EL MINISTRO DEL TRABAJO
(L.S.)

JESUS RUBEN RODRIGUEZ V.

REFRENDADO
EL MINISTRO DE TRANSPORTE Y
COMUNICACIONES
(L.S.)

FERNANDO MARTINEZ MOTTOLA

REFRENDADO
EL MINISTRO DE JUSTICIA
(L.S.)

JOSE MENDOZA ANGULO

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS
(L.S.)

ALIRIO A. PARRA

REFRENDADO
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES RENOVABLES
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES FINOL

REFRENDADO
EL MINISTRO DEL
DESARROLLO URBANO
(L.S.)

DIOGENES MUJICA

REFRENDADO
LA MINISTRA DE LA FAMILIA
(L.S.)

TERESA ALBANEZ BARNOLA

REFRENDADO
EL MINISTRO DE LA
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA
(L.S.)

CELESTINO ARMAS

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

RICARDO HAUSMANN

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

JOSE ANTONIO ABREU

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

JOSE IGNACIO MORENO LEON

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

VICTOR GAMBOA

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

JOSE ANDRES OCTAVIO

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

ENRIQUE RIVAS GOMEZ

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

JESUS CARMONA BORJAS

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

ANGEL ZAMBRANO

Decreto N° 2.329

05 de junio de 1992

CARLOS ANDRES PEREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 17 y 35 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en concordancia con lo previsto en los artículos 79 y 89 de la Ley Orgánica de la Administración Central en Consejo de Ministros.

DECRETA

El siguiente:

PLAN DE ORDENAMIENTO Y REGLAMENTO DE USO DE LA ZONA PROTECTORA DE LAS CUENCAS ALTA Y MEDIA DEL RIO ORITUCO.

TITULO I
DEL PLAN DE ORDENAMIENTO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 19: Este Plan de Ordenamiento regirá para la Zona Protectora de las Cuencas Alta y Media del Río Orituco, creada según Decreto N° 1652 de fecha 05 de junio de 1.991, publicado en la Gaceta Oficial N° 34.781 de fecha 21-08-91, y ubicada en jurisdicción del Estado Guárico.

ARTICULO 20: El objetivo fundamental del Plan de Ordenamiento de la Zona Protectora de las Cuenca Alta y Media del Río Orituco, es establecer directrices y lineamientos para la administración del área, así como la asignación de usos y actividades que puedan permitirse por ser compatibles con la finalidad a la que fuera afectada.

ARTICULO 32: El objetivo fundamental se logrará a través de las siguientes directrices:

1. Garantizar un abastecimiento eficiente y sustentable del recurso hídrico, a los centros poblados y al sistema de riego río Orituco.
2. Aprovechar el recurso agua y administrar racionalmente los usos y actividades permitidas en la Zona Protectora.

ARTICULO 42: Las directrices establecidas en el artículo anterior se lograrán mediante los siguientes lineamientos:

1. Protección, manejo y conservación integral de los recursos naturales que constituyen las cuencas alta y media del río Orituco.
2. Protección del embalse Guanapito y Sistema de Riego Río Orituco.

CAPITULO II
DE LAS UNIDADES DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO

ARTICULO 52: Para facilitar la administración y utilización de la Zona Protectora de las Cuencas Alta y Media del Río Orituco, han sido definidas nueve (9) Unidades de Ordenamiento, de acuerdo a las características físico-naturales, socioeconómicas y ambientales, que cada una de ellas posee.

ARTICULO 62: La identificación, delimitación y caracterizaciones para cada unidad de ordenamiento son las siguientes:

1. **Unidad I** Se localiza en el extremo Nor-Este del área adyacente al Parque Nacional Guatopo,

y ocupa una superficie de 2.125 ha., caracterizada por presentar un paisaje de montaña baja con pendientes superiores al 50%, donde predomina una vegetación semidecidual sin intervención aparente.

La unidad posee ciertas limitaciones, en cuanto al potencial de susceptibilidad a procesos erosivos. Sin embargo, existe cierta presión por expansión de los sistemas agrícolas, que tienden a incrementar los riesgos por erosión. Se considera que por la existencia de nacientes de quebradas tributarias al río Orituco y por encontrarse poco intervenida, debe ser preservada como un área de máxima protección, cuya función contribuya a conservar las nacientes de cursos de agua.

Dado el carácter protector de la unidad, las actividades permitidas son:

Actividades permitidas: Vigilancia y control, arborización, reforestación, protección, conservación, introducción de especies autóctonas, educación ambiental e investigación científica.

2. **Unidad II:** Comprende un sector de aproximadamente 7.875 ha., desde el Norte del área, límite con el Parque Nacional Guatopo, hasta los límites del Área de Protección del Embalse Guanapito. Presenta un paisaje natural de montañas con pendientes mayores al 35%. La vegetación primaria es de bosque semi-decidual, y presenta una fuerte deforestación por labores agrícolas, dando lugar a la aparición de grandes áreas ocupadas por vegetación secundaria y un proceso de sabanización. A causa de la mencionada alteración, también se presentan frecuentes deslizamientos, derrumbes y acarreo de materiales en suspensión, que obstruyen la vialidad, los drenes naturales y alcantarillas, incrementando los costos por mantenimiento y además, es el factor principal que contribuye a la colmatación del vaso del embalse Guanapito.

De acuerdo a las características e importancia de esta unidad dentro de la Zona Protectora, las actividades permitidas son:

Actividades Permitidas: Protección, recuperación de especies autóctonas, reforestación con fines protectores, desarrollo de infraestructura para la conservación de cuencas. Caza y pesca deportiva y de subsistencia, caza y pesca de control, introducción de plantas exóticas, investigaciones científicas, experimentación, extracción de muestras, interpretación de la naturaleza, recreación, educación pasiva, transporte y comunicación.

3. **Unidad III:** Corresponde al sector ubicado en el fondo del valle río Orituco, antes de su desembocadura en el Embalse Guanapito. Ocupa aproximadamente 150 ha., caracterizado por presentar un paisaje de valle aluvial con pendientes de 0 a 15% y una buena capacidad agrológica. Dada las características actuales que presenta esta unidad, las actividades permitidas son las siguientes:

Actividades permitidas: Vigilancia y control, arborización, reforestación, protección, investigaciones científicas, educación pasiva, recreación ambiental. Aprovechamiento de las aguas, aprovechamiento de la fauna, transporte

y comunicación, introducción de animales y plantas exóticas, construcción de ductos y líneas de transferencia eléctrica, apicultura comercial.

4. Unidad IV: Se ubica al Sur de las Unidades de Ordenación II y III y comprende el cuerpo de agua del Embalse Guanapito y el polígono de expropiación para la construcción del mismo, ocupando una superficie de 850 ha. Este sector no está intervenido, aunque presenta problemas de incendios frecuentes en época de sequía, que disminuye paulatinamente la capa vegetal protectora.

Considerando que es la unidad de ordenación que incluye al cuerpo de agua del embalse, las actividades permitidas son las siguientes:

Actividades permitidas: Vigilancia y control, arborización, reforestación, protección y recuperación de especies autóctonas, obras de infraestructura de protección ambiental, educación ambiental. Aprovechamiento de las aguas, transporte y comunicación, investigación científica, recreación, siembra de peces, caza y pesca, construcción de vías de comunicación, extracción de muestras científicas, caza y pesca comercial.

5. Unidad V: Localizada al Sur del Embalse Guanapito, se extiende en sentido Este-Suroeste de la Zona Protectora y ocupa una superficie de 5.600 ha. Se trata de una unidad con paisaje de montaña baja en transición hacia colinas, con pendientes entre 25% hasta 50%; presenta mediana intervención agrícola en un medio morfodinámico activo, donde la cobertura vegetal es de carácter decidua. Las actividades permitidas son las siguientes:

Actividades permitidas: Cultivos permanentes, ganadería semi-intensiva y extensiva mejorada, cría de animales domésticos, vigilancia y control, arborización, reforestación, educación ambiental, recreación, investigación científica. Cultivos intensivos y semi-intensivos, avicultura, apicultura, caza y pesca deportiva, residencial rural, campamento recreacional público, introducción de plantas exóticas, modificación del medio para mejorar el paisaje de recreación, vallas y anuncios publicitarios.

6. Unidad VI: Se define como el fondo de valle aluvial del río Orituco, con pendientes de 0 a 10%. Es un medio morfodinámico activo con procesos de desbordamiento en cortos períodos que afectan las vegas. Se trata de una zona de tradición agrícola donde ha sido aprovechada la excelente capacidad agrológica (clase I + II) de los suelos aluviales del valle, que se ve aún más favorecida con el Sistema de Riego Guanapito. En esta Unidad de aproximadamente 3.125 ha. predominan cultivos intensivos bajo riego.

Dado que esta unidad posee los suelos de mejor capacidad agrológica de toda la zona protectora, además de contar con la existencia del sistema de riego río Orituco, las actividades permitidas son las siguientes:

Actividades permitidas: Cultivos intensivos, vigilancia y control, seguridad y defensa, investigaciones científicas, educación pasiva, recreación, educación ambiental, arborización,

reforestación, introducción de especies autóctonas. Aprovechamiento de las aguas, de la fauna, transporte y comunicación, cría de animales domésticos, caza y pesca comercial, residencial rural, construcción de ductos y tendidos eléctricos.

7. Unidad VII: Abarca una superficie de 18.700 ha., localizadas en el Centro y Sur de la Zona Protectora. El uso predominante de ganadería extensiva mejorada y cultivos anuales mecanizados, aún se basa en ampliar la frontera agrícola sobre el relieve ondulado con expresión morfodinámica colinar. El área no presenta graves problemas de erosión, aunque es preciso monitorear el uso agrícola en razón de evitar una deforestación irracional. Las actividades permitidas son las siguientes:

Actividades permitidas: Cultivos anuales mecanizados, cultivos permanentes, ganadería intensiva, semi-intensiva y extensiva mejorada, arborización, reforestación, educación ambiental, investigaciones científicas, cría de animales domésticos, vigilancia y control, residencial rural. Caza y pesca deportiva y de control, introducción de animales exóticos, prospección y explotación de recursos energéticos y mineros, explotación de recursos forestales, avicultura, apicultura, transporte y comunicación, construcción de ductos, tendidos eléctricos, extracción de muestras científicas, interpretación de la naturaleza, vallas, anuncios publicitarios, agroindustria, aprovechamiento de las aguas.

8. Unidad VIII: Está integrada por valles aluviales y coluviales de las quebradas las Guasdas, Tememure, Las Petacas, Oruz y Camoruco (El Paural), donde la pendiente del relieve está comprendida entre 0 a 15%, con vegetación primaria, de bosque de galería. Esta unidad de 3.825 ha. se encuentra medianamente intervenida por labores agrícolas en sus vegas. Sin embargo, la Unidad está propensa a desbordes localizados y saturación de la superficie durante cortos períodos. Las actividades permitidas son las siguientes:

Actividades permitidas: Cultivos intensivos, cultivos anuales mecanizados, cultivos permanentes, ganadería intensiva, semi-intensiva, arborización, reforestación, investigación científica, cría de animales domésticos, educación ambiental, vigilancia y control, recreación, seguridad y defensa. Aprovechamiento de las aguas, transporte y comunicación, introducción de animales exóticos, construcción de ductos, turismo, energía y minas, residencial rural, agroindustria de base local, tendidos eléctricos, forestal, vallas y anuncios.

9. Unidad IX: Corresponde a los centros poblados con características urbanas de mayor relevancia y significación dentro de la Zona Protectora, como Altagracia de Orituco, San Rafael de Orituco y Lezama, y aquellos pequeños centros dispersos que gravitan o dependen de los centros mayores, dada la estrecha interrelación en lo político-administrativo, económico y de prestación de servicios. Los límites o poligonales de expansión urbana, tienen que definirse en atención a la delimitación de los usos que tienden a ser conflictivos, a manera de minimizar el crecimiento espontáneo.

Los usos asignados dentro de las áreas así como la definición de las poligonales de expansión de Altagracia de Orituco, San Rafael de Orituco y Lezama quedarán previstos dentro del ordenamiento urbano que definirán los Planes de Ordenación Urbano Local elaborados por el Ministerio de Desarrollo Urbano, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, Concejos Municipales y demás organismos competentes.

PARAGRAFO UNICO: Las permisiones, condiciones y forma de ejecución de las actividades contempladas en este artículo están fijadas en el Título II relativo al Reglamento de Uso del presente Decreto.

CAPITULO III DE LOS PROGRAMAS

ARTICULO 78: Los programas operativos son instrumentos dirigidos al ejercicio de la actividad de control de todos aquellos ámbitos necesarios para garantizar el cumplimiento del objetivo de la Zona Protectora. Comprenderán las actividades de regulación del aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la recuperación de las áreas degradadas, la prevención y control de la contaminación, la educación ambiental, la investigación, la prevención de incendios, entre otras y son los siguientes:

1. **Programa de Infraestructura:** Está orientado a la recuperación de áreas deterioradas, al control de la erosión y a la regulación del régimen hídrico, mediante la aplicación de medidas que contribuyan a minimizar los problemas actuales y potenciales de algunos cursos de aguas, localizados en las Cuencas Alta y Media del Río Orituco.
2. **Programa de Gestión Ambiental:** Comprende la preservación y conservación de los recursos naturales y las actividades ligadas a la planificación de su uso y aprovechamiento, las relaciones con la comunidad organizada y con el sector público.
3. **Programa de Extensión Agrícola:** Consiste en la implementación por parte de los productores, de prácticas de manejo que permitan aprovechar el potencial de los suelos agrícolas de la cuenca, evitando su deterioro, bajo una adecuada asistencia técnica en forma conjunta con los diferentes organismos involucrados.
4. **Programa de Vigilancia y Control:** Consiste en la evaluación de las acciones dirigidas a la afectación de los recursos naturales presentes en la Zona Protectora, para determinar las medidas conservacionistas a adoptar y los correctivos pertinentes. Esta actividad comprende la inspección y fiscalización, y se realizará a través del circuito de vigilancia y control.
5. **Programa de Educación Ambiental:** Promueve la concientización y motivación de toda la población asentada en la Zona Protectora, así como aquellos organismos e instituciones ligados a la problemática del área, respecto al manejo y aprovechamiento adecuado de los recursos naturales.
6. **Programa de Conservación y Recuperación de Áreas Deterioradas:** Consta de cuatro subprogramas.

- a. **Subprograma de Reforestación:** Comprende la realización de actividades relacionadas con la ejecución de proyectos de reforestación con fines protectores, dando prioridad a la Cuenca Alta del Río Orituco.
- b. **Subprograma de Control y Monitoreo de la Calidad del Agua:** Comprende los estudios y análisis correspondientes sobre calidad de las aguas utilizadas para consumo humano, desde el punto de vista de su composición química.
- c. **Subprograma de Prevención y Control de Incendios de Vegetación:** Su objetivo es prevenir, detectar y controlar los incendios en la Zona Protectora, a fin de reducir al mínimo las áreas afectadas e incorporar a los productores de la cuenca a las labores del programa.
- d. **Subprograma de Recuperación de Áreas Críticas:** Pretende recuperar aquellas áreas donde la presencia de fenómenos erosivos es crítica e impone un manejo restringido de los recursos, mediante la aplicación de obras mecánicas de conservación o prácticas agronómicas y forestales, tendentes a la estabilización y recuperación de las áreas afectadas.

7. **Programa de Investigación y Monitoreo Ambiental:** Tiene como finalidad desarrollar la investigación de factores y elementos físico-naturales y socioeconómicos, a objeto de incrementar y actualizar la información necesaria para el manejo adecuado de los recursos naturales de la Zona Protectora.

TITULO II DEL REGLAMENTO DE USO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 80: Este Reglamento de Uso está elaborado de conformidad con el objetivo fundamental definido en el Plan de Ordenamiento de la Zona Protectora de las Cuencas Alta y Media del Río Orituco, estableciéndose al efecto, las normas para la administración, utilización, conservación, recuperación, supervisión y vigilancia de la referida Zona Protectora.

ARTICULO 90: El Reglamento de Uso de la Zona Protectora de las Cuencas Alta y Media del Río Orituco tiene como objetivo básico, regular la localización de la población y actividades económicas, el desarrollo físico espacial de los centros poblados y el aprovechamiento y uso adecuado de los recursos naturales renovables, con el fin de promover su conservación y preservación, haciendo énfasis en los recursos hidráulicos dada su significación para el abastecimiento a centros poblados y sistemas de riego.

CAPITULO II DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 10: La Administración de la Zona Protectora de las Cuencas Alta y Media del Río Orituco corresponde al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, quien la ejercerá

a través de la Dirección de Región con jurisdicción en el área, asesorada por una Comisión Interinstitucional.

ARTICULO 11: Se crea una Comisión Interinstitucional, ad-honorem con carácter permanente, integrada por el Gobernador del Estado quien la presidirá, el Director de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables quien será su Secretario Ejecutivo y por sendos representantes de los Ministerios de Agricultura y Cría, del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, de Sanidad y Asistencia Social, del Desarrollo Urbano, de Transporte y Comunicaciones. Igualmente estará conformada por un representante del Instituto Agrario Nacional, Corporación de Desarrollo de la Región los Llanos, Corpoven, del Concejo Municipal, y un representante de las comunidades organizadas que realicen actividades o tengan interés en la Zona Protectora, el cual será designado por el Presidente de la Comisión, de una terna que a tales fines será presentada por dichas comunidades.

PARAGRAFO UNICO: La Comisión Interinstitucional deberá instalarse en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la publicación del presente Decreto en Gaceta Oficial.

ARTICULO 12: La Comisión Interinstitucional tendrá por objeto apoyar la coordinación entre los distintos organismos y sectores para la toma de decisiones y efectuar las recomendaciones necesarias para el logro del objetivo fundamental de la Zona Protectora.

ARTICULO 13: Son atribuciones de La Comisión Interinstitucional:

- a. Elaborar y aprobar su reglamento interno de funcionamiento.
- b. Asesorar a la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables en la elaboración, aprobación y supervisión de los programas de acción anual.
- c. Asesorar a la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, en el proceso de administración y manejo de la Zona Protectora.
- d. Elaborar conjuntamente con las dependencias de las Fuerzas Armadas de Cooperación, el Plan de Guardería Ambiental.
- e. Fomentar la participación de la comunidad organizada para coadyuvar al logro de los objetivos previstos en el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de la Zona Protectora.
5. Emitir opiniones en torno a las solicitudes que introduzcan las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para la ejecución de actividades en la Zona Protectora y remitirlas a la Dirección de Región del Ministerio.

ARTICULO 14: La ejecución de los programas operativos se hará a través de Programas de Acción Anuales, los cuales deberán contener al menos los siguientes aspectos:

- a. La reforestación y recuperación de suelos en áreas donde el presente Reglamento de Uso y los estudios efectuados al respecto, establezcan la ejecución de dicha obra.

- b. La evaluación y control de la cantidad, calidad y distribución de las aguas.
- c. La Guardería Ambiental.
- d. La Educación Ambiental.
- e. La Extensión Agrícola Conservacionista.
- f. El mantenimiento de obras de infraestructura construidas hasta la promulgación del presente Reglamento.
- g. La Prevención y Control de Incendios.
- h. Otras actividades que, a juicio de la Comisión, sean necesarias, idóneas y relevantes para la administración de la Zona Protectora.

PARAGRAFO UNICO: El programa de Acción Anual será ejecutado bajo la responsabilidad y aporte presupuestario de cada organismo competente.

CAPITULO III DE LOS USOS

SECCION I DEL USO DE LAS AGUAS

ARTICULO 15: El uso prioritario de las aguas de la Zona Protectora de la Cuenca Alta y Media del Río Orituco es el abastecimiento de agua potable para los centros poblados de Altagracia de Orituco, San Rafael de Orituco, Lezama y otros pequeños centros, además de servir al sistema de riego del Río Orituco. Las captaciones de agua destinadas a otros usos no considerados prioritarios deberán ser objeto de evaluación, a los fines de garantizar que conjuntamente con ellos, quede satisfecho el uso prioritario.

ARTICULO 16: Todas las actividades que tengan por objeto la captación o derivación de aguas estarán sujetas el otorgamiento de la autorización prevista en el artículo 48 de este Reglamento.

En el acto autorizatorio se establecerá la asignación de los caudales disponibles para los usuarios de la Zona Protectora, atendiendo a las necesidades técnicas establecidas para cada uno y considerando prioritariamente aquellos usos de mayor utilidad pública.

ARTICULO 17: Las descargas de efluentes dentro de la Zona Protectora deberán cumplir con lo establecido en las "Normas para Regular la Descarga de Vertidos Líquidos a Cuerpos de Aguas", contenidas en el Decreto Nº 2224, publicado en la Gaceta Oficial Nº 4.418 Extraordinario de fecha 27-04-92. Las condiciones que deban establecerse en los actos autorizatorios atenderán primordialmente a los objetivos de la Zona Protectora.

ARTICULO 18: La autorización administrativa otorga al beneficiario el derecho de usar un caudal determinado (expresado en unidades de volumen convencionales). Sin embargo, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables no está obligado a garantizar dichos caudales, especialmente durante el estiaje en años muy secos.

ARTICULO 19: Los jurados de aguas previstos en el Artículo 188 del Reglamento de la Ley Forestal de Suelos y Aguas serán los responsables de distribuir los caudales de agua asignados, de acuerdo al reglamento operativo interno elaborado a tal efecto.

**SECCION II
DEL USO AGRICOLA**

ARTICULO 20: El Uso Agrícola comprende el desarrollo de actividades agrícolas vegetales y animales, las cuales estarán sujetas al cumplimiento tanto de las condiciones de uso de las aguas, como las establecidas para cada una de estas actividades, rigiendo las siguientes condiciones generales:

1. Se permite el desarrollo de la actividad agrícola y pecuaria, solamente en las áreas definidas para tal efecto en el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de la Zona Protectora de las Cuencas Alta y Media del Río Orituco.
2. Solamente pueden ser empleados aquellos productos que sean previamente aprobados y controlados de conformidad con el Reglamento de Plaguicidas.
3. La disposición final de los envases de pesticidas, herbicidas y fertilizantes, así como el lavado de los equipos empleados en labores agrícolas y pecuarias, deberán realizarse de acuerdo a los procedimientos y normas establecidas al efecto.
4. Se permite la instalación de infraestructura para la producción avícola (Unidades de Ordenamiento V, VII y VIII), pesquero (Unidad IV) y apicultura comercial (Unidades V, VII y VIII), siempre que cumplan con los criterios técnicos ambientales respectivos.
5. Se permite la cría de animales domésticos para autoconsumo, con excepción de las Unidades I, II, y IV, siempre y cuando, las excretas y aguas residuales no sean vertidas directamente a los cuerpos de agua, recomendándose emplear estos residuos como abono orgánico.
6. Queda prohibido realizar labores de deforestación, así como poda, aclareo, etc., en las Unidades de Ordenamiento I, II, III y IV.
7. Las solicitudes de autorización para deforestación, quedará al respectivo análisis y consideración de la autoridad administradora de la Zona Protectora, según la normativa vigente en la materia.

PARAGRAFO PRIMERO: El establecimiento de otras actividades agropecuarias, no contempladas en el presente Reglamento, estará sujeto a la correspondiente evaluación técnica, a los efectos de determinar su procedencia y posterior autorización.

PARAGRAFO SEGUNDO: No se permitirá la actividad porcina en el área de la Zona Protectora.

ARTICULO 21: La actividad pecuaria comprende la explotación de ganadería bovina intensiva, semi-intensiva y extensiva mejorada, solamente en las Unidades de Ordenamiento V, VII y VIII, cuya pendiente no supere el 30%.

ARTICULO 22: La actividad agrícola vegetal comprende los sistemas agrícolas bajo la modalidad de cultivos permanentes, anuales mecanizados e intensivos.

ARTICULO 23: Los cultivos intensivos de ciclo corto podrán establecerse en terrenos ubicados en las Unidades de Ordenamiento VI y VIII, mientras la pendiente no supere el 15% y utilizando prácticas

estrictas de conservación de suelos, en aquellos cuya pendiente sea inferior al 30%. Se recomienda en este último caso las siguientes prácticas: cultivos en contorno, rotación de cultivos, fertilización, enmiendas, barreras vivas y cualquier otra práctica que determine el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO 24: Los cultivos anuales mecanizados podrán establecerse en terrenos ubicados en las Unidades de Ordenamiento VII y VIII, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 25: Las condiciones específicas bajo las cuales se permite el desarrollo de los sistemas agrícolas permanentes en las Unidades de Ordenamiento son los siguientes:

1. Cultivos de frutales en terrenos cuya pendiente no sea superior al 30%, utilizando prácticas de conservación intensas como las señaladas en el artículo 23 y complementadas con siembras en faja, plantas de cobertura, barreras vivas y/o muertas, cortinas rompeviento, terrazas individuales, zanjas de ladera, gaviones y control de aguas de escorrentía y cualquier otra práctica que determine el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.
2. Los cultivos permanentes podrán realizarse en las Unidades V, VI, VII, VIII.

ARTICULO 26: Se permite el establecimiento de viveros cumpliendo las siguientes condiciones:

1. Ubicarse en terrenos con una pendiente máxima de 30%, cumpliendo con las prácticas de conservación de suelos, a excepción de las Unidades Ordenamiento I, II, III y IV.
2. Realizar el control de plagas, enfermedades y de fertilización de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20, numerales 2 y 3 del presente Reglamento de Uso.

**SECCION III
DEL USO PROTECTOR**

ARTICULO 27: Se asigna a las Unidades de Ordenamiento I, II, III y IV un Uso Protector con severas restricciones a otros usos. Los usos permitidos deberán estar asociados a la investigación científica, protección y recuperación forestal, obras que contribuyan a la conservación y manejo de cuencas, así como la educación ambiental y la actividad recreacional pasiva.

**SECCION IV
DEL USO RESIDENCIAL**

ARTICULO 28: A los efectos del presente Reglamento, el uso residencial de tipo urbano comprende los centros poblados de Altagracia de Orituco, Lezama, San Rafael de Orituco, mientras que el tipo rural se refiere a aquellos centros poblados localizados en forma aislada o dispersa dentro de la Zona Protectora.

ARTICULO 29: No se permite el establecimiento de nuevos desarrollos urbanísticos residenciales fuera de las áreas de expansión definidos para los centros poblados, excepto aquellos permitidos antes de la publicación del presente Reglamento, a objeto de mantener el carácter rural de la cuenca.

ARTICULO 30: El uso residencial estará sujeto al cumplimiento de las condiciones generales de uso de los recursos naturales establecidas en este Regla-

mento y a las específicas que se establecen a continuación:

1. Aquellos terrenos que se encuentran fuera de las áreas urbanas de los centros poblados señalados en el Artículo 29, cualesquiera sea su tamaño, no podrán ser parcelados para fines residenciales urbanos.
2. En las parcelas rurales se permitirá la construcción de una (1) unidad de vivienda con las siguientes características:
 - a. Esta ubicada en terrenos cuya pendiente no supere el 24%
 - b. La altura máxima de la edificación será de 6 m.
 - c. El área máxima de construcción será de 200 m².
 - d. Deberá establecerse el sistema de tratamiento de aguas servidas indicado en cada caso.
3. La edificación de viviendas en zonas rurales no debe realizarse en terrenos cuya pendiente máxima supere el 25%.

SECCION V DEL USO TURISTICO Y RECREACIONAL

ARTICULO 31: El uso recreacional puede desarrollarse con carácter restringido en los sectores correspondientes a todas las Unidades de Ordenamiento, a excepción de la Unidad I. Las actividades relativas a este uso estarán sujetas al cumplimiento de las condiciones de utilización, preservación y conservación de las aguas y demás previsiones establecidas en este Reglamento de Uso.

ARTICULO 32: La recreación comprende la recreación activa y pasiva, las cuales se definen a continuación.

Recreación Activa: Es aquella que se realiza en los espacios libres por medio de la actividad física en general y del deporte en particular, tales como: recreo mecánico, dirigido ó libre, montañismo - excursionismo, ciclismo, patinetismo, equitación, pernocta, esculatismo, actividades didácticas y de entrenamiento.

Recreación Pasiva: Caracterizada por la observación y el disfrute del medio natural, con muy poca intervención o afectación de recursos naturales. Quedan comprendidos en este tipo de recreación las siguientes actividades: Exposiciones, paseos, observación-contemplación, Picnis campestres, descanso, juegos y paseos didácticos.

ARTICULO 33: Se permitirá la localización y construcción de infraestructuras turísticas recreacionales, tales como: campamentos, posadas turísticas, instalaciones deportivas y recreacionales, que se adapten a las características del lugar, todas ellas acordes a las normas establecidas por la Corporación de Turismo de Venezuela y el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. La capacidad de soporte del área, vista en función de sus potencialidades y restricciones, orientará las condiciones de localización de la infraestructura necesaria para el desarrollo de esta actividad.

ARTICULO 34: Los tipos de alojamiento permitidos en las Unidades de Ordenamiento IV y V es el siguiente:

1. Los campamentos: espacios acondicionados para el alojamiento y pernocta, a través de un sistema de carpas; estos deberán estar dotados de servicios sanitarios y de servicios complementarios requeridos para esta actividad, y acorde a lo establecido en este Reglamento.
2. Posadas turísticas: establecimientos especiales de apoyo al turismo, localizadas en centros poblados con la finalidad de ofrecer a los turistas, el alojamiento en residencias familiares y la gastronomía típica de la región.

ARTICULO 35: Las condiciones específicas para el establecimiento de campamentos y posadas turísticas es el siguiente:

1. El área bruta mínima del terreno a desarrollar será de una (1) hectárea:
 - a. El área bruta máxima aprovechable será del 50% del área bruta del terreno.
 - b. El 50% restante del área bruta del terreno deberá destinarse a conservación y preservación de una cobertura vegetal alta y media, natural o plantada.
 - c. Para los campamentos, la pendiente máxima del área bruta aprovechable será del 20 %.
 - d. Para las posadas turísticas, la pendiente máxima del área bruta aprovechable y permitida será del 12%.
2. En los campamentos, la agrupación de carpas no será mayor de cinco (5) y su distribución debe ser individual e intercalada con áreas cubiertas de vegetación natural o plantada.

ARTICULO 36: Las actividades recreacionales permitidas son aquellas que presentan una baja demanda de agua y espacio, que requieran poca modificación del paisaje y la topografía. Estas comprenden:

1. Las actividades de campo abierto que no requieren de instalaciones, pueden localizarse en las Unidades de Ordenamiento previstas en el Artículo 5º de este Reglamento; estas son: pesca deportiva, paseos peatonales y picnic.
2. Las actividades deportivas, tales como el tenis, frontón, volibol, basquetbol y futbolito, deberán contar con instalaciones apropiadas para su práctica y deben localizarse en áreas cuya pendiente no supere el 12% y acorde a lo establecido en el Artículo 37 de este Reglamento y demás normativa legal vigente.
3. Con excepción de las Unidades de Ordenamiento I, II y III, se permitirá la instalación de restaurantes, miradores, parques y áreas de picnic, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.
Estas actividades podrán localizarse aisladas o integradas en los tipos de alojamiento y en áreas adyacentes a la vialidad, respetando las normas técnicas sobre retiros y protección de las vías.

ARTICULO 37: No se permitirá lotificar o parcelar ningún terreno de la Zona Protectora a los fines de crear, bajo cualquier modalidad, fincas agroturísticas o parcelamientos campestres.

**SECCION VI
DEL USO PESQUERO**

ARTICULO 38: Las labores de pesca y sus artes a emplear en el Embalse Guanapito (Unidad de Ordenamiento IV) tendrán carácter científico, deportivo o de autoconsumo.

PARAGRAFO UNICO: El establecimiento de la pesca de especies de valor comercial deberá responder, a una directriz de aprovechamiento estructurada en base al programa piscícola que establecerá y coordinará el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables en el embalse.

ARTICULO 39: Para la ejecución de las labores de pesca será necesario obtener una autorización o aprobación otorgada por la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables con jurisdicción en el área.

ARTICULO 40: Se permite la siembra de alevines en el embalse Guanapito con especies determinadas por estudios e investigaciones realizados para tal fin y que no causen conflictos o alteren el orden ictiológico.

**CAPITULO IV
DE LA GUARDERIA AMBIENTAL**

ARTICULO 41: La inspección, vigilancia y resguardo de la Zona Protectora la ejercerán los efectivos de las Fuerzas Armadas de Cooperación (F.A.C.) conjuntamente con los funcionarios del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO 42: Deberá elaborarse un Programa de Guardería Ambiental en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la publicación del presente Reglamento de Uso y el cual será evaluado anualmente y reformulado si fuere necesario.

ARTICULO 43: Son atribuciones de la Guardería Ambiental:

1. Verificar si las actividades autorizadas en la Zona Protectora se desarrollan de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otros organismos.
2. Velar porque no se realicen en la Zona Protectora actividades prohibidas por el presente Reglamento.
3. Recibir y procesar las denuncias formuladas por los ciudadanos, en relación a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.
4. Desarrollar labores y actividades de extensión conservacionista y acción cívica para el mejor aprovechamiento de la Zona Protectora.
5. Las demás funciones de Guardería Ambiental que señalen las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO 44: Los organismos de la Administración Pública Nacional, Municipal y Estadal, con jurisdicción en el área de la Zona Protectora de la Cuenca Alta y Media del Río Orituco, deberán colaborar con las actividades de supervisión, cuando la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables así lo requiera.

**CAPITULO V
DE LA OCUPACION DEL TERRITORIO
Y DE LA AFECTACION DE RECURSOS**

**SECCION I
DE LAS AUTORIZACIONES
Y APROBACIONES ADMINISTRATIVAS**

ARTICULO 45: Para la ejecución de actividades que impliquen la ocupación del territorio en la Zona Protectora, por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, se requerirá una aprobación o autorización administrativa otorgada por la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables con jurisdicción en el área de la Zona Protectora, de conformidad con las normas contempladas en el presente Reglamento y demás normas legales vigentes. La respectiva solicitud debe presentarse por triplicado, acompañada de los siguientes recaudos:

1. Comunicación dirigida al Director de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables con jurisdicción en el área, donde se solicita la autorización o aprobación administrativa respectiva.
2. Documentos que acrediten el derecho que se tiene sobre el inmueble donde se pretende desarrollar la actividad o autorización expresa del propietario, en caso de no serlo el solicitante.
3. Memoria Descriptiva de las actividades que se proyectan realizar con especificaciones de: objetivos, justificación, inversión global, instalación y servicios requeridos, labores que se pretenden realizar, sistemas y métodos de aprovechamiento de los recursos y/o procesos tecnológicos, sistemas de tratamiento y disposición de aguas residuales y residuos sólidos.
4. Plano de ubicación a escala: 1:25.000 de Cartografía Nacional para lotes mayores de 25 ha ó a escala 1:5.000 ó 1:10.000 de Cartografía Nacional para lotes menores de 25 ha., referidos todos a coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator), donde se indique: localización del terreno, proyecto, linderos y situación relativa.

PARAGRAFO UNICO: Aquellas actividades de intervención o afectación de recursos, cuya ejecución no implique la introducción de nuevos usos, la modificación de los existentes o estén dirigidas a facilitar la ejecución de actividades ya establecidas, quedarán excluidas de las previsiones del presente artículo.

ARTICULO 46: Transcurridos tres (3) años de haberse aprobado o autorizado la ocupación del territorio, sin que los interesados hayan dado inicio a la ejecución de las actividades, se producirá la caducidad de los actos aprobatorios o autorizatorios. La autoridad competente podrá prorrogar hasta por dos (2) años dicho plazo, previa solicitud razonada del interesado.

ARTICULO 47: Recibida la solicitud para la ocupación del territorio, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a través de la respectiva Dirección de Región, deberá manifestar su decisión en el término de sesenta (60) días continuos, contados a partir del último requerimiento de información.

SECCION II
DE LA AFECTACION DE LOS RECURSOS

ARTICULO 48: Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que pretendan efectuar afectaciones de los recursos naturales, deberán introducir la correspondiente solicitud ante la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente con jurisdicción en el área.

Esta solicitud deberá ser presentada por escrito y por triplicado, identificando debidamente al interesado, y anexando los recaudos que a continuación se señalan:

- 1) La autorización o aprobación administrativa indicada en el artículo anterior, en los casos que se requiera.
- 2) Documentos que acrediten el derecho que se tiene sobre el inmueble, donde se quiere desarrollar la actividad y autorización expresa del propietario si no fuese éste el solicitante.
- 3) Además de los requisitos contemplados en el numeral anterior, el interesado deberá acompañar su solicitud con los siguientes recaudos:
 - a. Plano de ubicación a escala 1:25.000 de Cartografía Nacional para lotes mayores de 25 ha. o a escalas 1:5.000; ó 1:10.000 de Cartografía Nacional para lotes menores de 25 Ha, referidos todos a Coordenadas UTM (Universal Transversa de Mercator), donde se indique: localización del terreno, proyecto, linderos y situación relativa.
 - b. Memoria Descriptiva del Proyecto, con especificación de: objetivos, justificación, inversión global, instalaciones y servicios requeridos, labores que se pretenden realizar, sistemas y métodos de aprovechamiento de los recursos, procesos tecnológicos, sistemas de tratamiento y disposición de aguas residuales y residuos sólidos, control de poluentes y contaminantes atmosféricos y cualquier información adicional que sea necesaria.
 - c. Plano con curvas de nivel a intervalos de dos (2) metros y clasificación de pendientes con rangos comprendidos entre: 0 y 15%; de 15 a 30%, de 30 a 50% y mayores de 50%.
 - d. Planos de movimiento de tierra a escala 1:1.000, donde se indique la magnitud de los cortes y rellenos.
 - e. Planos del Proyecto sobre topografía original a escala 1:1.000, representando: áreas cubiertas por vegetación natural alta, mediana y baja, cultivos, áreas intervenidas, cursos de agua permanentes e intermitentes, instalaciones existentes, así como también, áreas a intervenir, instalaciones a desarrollar, sitios de captación de aguas, sistemas de disposición de desechos sólidos, tratamiento y sitios de descarga de aguas residuales y sistemas de drenaje.
 - f. Descripción del área a intervenir en cuanto a: clima (factores, elementos y clasificación), geología (cronología, estructura, litología, riesgo sísmico,

recursos mineros), topografía, relieve, geomorfología (unidades, posiciones y procesos geomorfodinámicos) vegetación (tipo y clasificación); especies raras, endémicas o en peligro de extinción y grado de intervención) fauna, suelos (tipos, características y capacidad de uso) hidrografía y centros poblados adyacentes.

- g. Programa de medidas de recuperación, conservación y protección ambiental de las áreas a ser intervenidas.
- h. Proyecto aprobado por otros organismos competentes en la materia.

PARAGRAFO PRIMERO: Quedan exceptuados de la presentación de los recaudos señalados en los literales d) y e) del presente artículo, aquellas solicitudes de autorización para la ejecución de actividades que no impliquen la realización de movimientos de tierra. Tampoco se exigirá la presentación de los recaudos contenidos en el numeral 2 y en los literales a) y b) del numeral 3, cuando hubieren sido presentados con motivo de la solicitud de autorización o aprobación administrativa.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables podrá requerir cualquier otra información o documentación que se justifique, sea necesaria o indispensable para el estudio de la solicitud.

ARTICULO 49: Los permisos que deben otorgar los organismos nacionales, estatales y municipales competentes, según las actividades a desarrollar, deberán ajustarse a las condiciones establecidas en este Reglamento de Uso.

TITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 50: Si las actividades o instalaciones establecidas en la Zona Protectora estuviesen conformes con las previsiones de este Reglamento, podrá permitirse su permanencia, sujeta a las condiciones que se establezcan en cada caso, limitando su expansión o ampliación. En el caso que deba cesar la actividad o actividades, se tendrá en cuenta lo previsto en el Artículo 69 de la Ley de Reforma Agraria; 64 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, y en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, de no ser posible la reubicación.

ARTICULO 51: Se permiten construcciones o equipamiento que se destinen de manera general a apoyar las actividades de inspección, vigilancia y resguardo de la Zona Protectora, así como aquellas instalaciones destinadas a la seguridad y defensa nacional. La localización y características de desarrollo de las mismas, estarán supeditadas a las normas establecidas para cada Unidad y a las restricciones de pendiente y vegetación de las mismas.

ARTICULO 52: La construcción de vías de penetración, se permitirá para facilitar el acceso a las explotaciones y demás actividades autorizadas en este Reglamento de Uso. En todo caso se observará lo dispuesto en las "Normas Ambientales para la Apertura de Pistas y Construcción de Vías de Acceso" contenidas en el Decreto Nº 2226, publicado en Gaceta Oficial Nº 4418 Extraordinaria de fecha 27-04-92.

ARTICULO 53: La disposición final de desechos sólidos sólo se podrá realizar en aquellos lugares

establecidos al efecto por la Municipalidad y el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO 54: La instalación de vallas, carteles y avisos publicitarios, estará sujeta a la obtención de la respectiva autorización otorgada por la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables con jurisdicción en el área.

ARTICULO 55: Los documentos que sirven de sustento al Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso y los mapas correspondientes a la Zona Protectora y sus Unidades de Ordenamiento, estarán a la disposición del público en el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, en la Dirección General de Planificación y Ordenación del Ambiente y en la Dirección de Región respectiva.

ARTICULO 56: El Plan de Ordenamiento de la Zona Protectora de la Cuenca Alta y Media del Río Orituco, será revisado en un plazo mínimo de tres (3) años y máximo de cinco (5) años a partir de la publicación del presente Decreto.

ARTICULO 57: El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos. Año 182° de la Independencia y 133° de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

REFRENDADO
EL MINISTRO DE
RELACIONES INTERIORES
(L.S.)

LUIS PIÑERUA ORDAZ

REFRENDADO
EL MINISTRO DE
RELACIONES EXTERIORES
(L.S.)

HUMBERTO CALDERON BERTI

REFRENDADO
EL MINISTRO DE HACIENDA
(L.S.)

PEDRO ROSAS BRAVO

REFRENDADO
EL MINISTRO DE LA DEFENSA
(L.S.)

FERNANDO OCHOA ANTICH

REFRENDADO
EL MINISTRO DE FOMENTO
(L.S.)

PEDRO VALLENILLA

REFRENDADO
EL MINISTRO DE EDUCACION
(L.S.)

PEDRO AUGUSTO BEAUPERTHUY

REFRENDADO
EL MINISTRO DE SANIDAD Y
ASISTENCIA SOCIAL
(L.S.)

RAFAEL ORIHUELA

REFRENDADO
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y CRIA
(L.S.)

JONATHAN COLES WARD

REFRENDADO
EL MINISTRO DEL TRABAJO
(L.S.)

JESUS RUBEN RODRIGUEZ V.

REFRENDADO
EL MINISTRO DE TRANSPORTE Y
COMUNICACIONES
(L.S.)

FERNANDO MARTINEZ MOTTOLA

REFRENDADO
EL MINISTRO DE JUSTICIA
(L.S.)

JOSE MENDOZA ANGULO

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS
(L.S.)

ALIRIO A. PARRA

REFRENDADO
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES RENOVABLES
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES FINOL

REFRENDADO
EL MINISTRO DEL
DESARROLLO URBANO
(L.S.)

DIOGENES MUJICA

REFRENDADO
LA MINISTRA DE LA FAMILIA
(L.S.)

TERESA ALBANEZ BARNOLA

REFRENDADO
EL MINISTRO DE LA
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA
(L.S.)

CELESTINO ARMAS

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

RICARDO HAUSMANN

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

JOSE ANTONIO ABREU

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

JOSE IGNACIO MORENO LEON

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

VICTOR GAMBOA

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

JOSE ANDRES OCTAVIO

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

ENRIQUE RIVAS GOMEZ

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

JESUS CARMONA BORJAS

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

ANGEL ZAMBRANO

MINISTERIO DEL TRABAJO

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCION GENERAL

Caracas, 29 de Junio de 1.992

182° y 133°

No. 3.079

RESUELTO:

El ciudadano Presidente de la República, de conformidad con la Ley de la materia y su respectivo Reglamento, ha tenido a bien conferir la - Condecoración "ORDEN AL MERITO EN EL TRABAJO", como reconocimiento al mérito acreditado en el cumplimiento de sus labores, a los siguientes ciudadanos en la "CERVECERIA POLAR".-

EN SU PRIMERA CLASE:

LUIS JOSE GONZALEZ G.

JUAN ESCALONA

DOMINGO BARONY

MARCELINO GOMEZ

ANDRES MARIA ALONZO DELGADO

PABLO BERNAL

FRANCISCO POL COTELO

LUIS GONZALEZ

LUIS LOPEZ MARRERO

ARSENIO LUIS MARTIN

GLADYS GONZALEZ B.

JULIO LOPEZ MACIA

INES CASTILLO HIDALGO

MANUEL ALVES

DANIEL RADA

LUIS GONZALEZ

ENRIQUE RODRIGUEZ MAGO

MIGUEL REYES

ERNESTO SALES

MANUEL RODRIGUEZ

CELESTINO GUTIERREZ

JESUS ROMERO

ANTONIO DE SOUSA VEREDA

RAMON MONTERO

GUILLERMO GONZALEZ

LUIS JIMENEZ

MANUEL RIVAS

JOSE FERREIRA

GUILLERMO MORALES

PEDRO HERNANDEZ BRITO

EN SU SEGUNDA CLASE:

CRISPULO GUEMAN

EMILIO MONTILLA

ANTONIO CORREIA DE AZEVEDO

CASIMIRO MENDOZA SUAREZ

JAVIER ELISEO CASAS SEARA

VINCENZO DI MAURO CATALDO

ANTONIO ABREU GONZALEZ

ENRIQUE LUIS TORAL SANCHEZ

JOSE AGOSTINHO LOPEZ

LUIS GONCALVEZ VEREDA

MANUEL REIMONDEZ RODRIGUEZ

TOMAS ALBERTO RAMOS JAYARO

AURISTELA PATINO

NELSON RODRIGUEZ MARCANO

PEDRO DELGADO.

FERNANDO DE SALES

BENITO BETANCOURT

SERAFIM DE JESUS

OSWALDO MEZA

ROBERTO ALVARADO BLANCO

SATURNINO TOLEDO

LUIS MUJICA

ARMENIO MOTA

CARLOS CERLIN

PEDRO MALDONADO

JOSE PORTO

RAMON SANCHEZ

ANICACIO SOJO

EN SU TERCERA CLASE:

FERNANDO DE STEFANO

HERMES RIOS

PEDRO QUIROBA

ALEXIS BLANCO

DELBERT GODOY

LUIS OLMEDO

FRANCISCO MACHADO

FELICIANO MARTINEZ

EPIGENIO FLORES

VICENTE UGUETO

*Comuníquese y publíquese,**Por el Ejecutivo Nacional,*JESUS RUBEN RODRIGUEZ V.
Ministro del Trabajo

CARACAS, 30 DE JUNIO DE 1.992

182° y 133°

No. 3.080

RESUELTO:

EL CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA Y SU RESPECTIVO REGLAMENTO, HA TENIDO A BIEN CONFERIR LA CONDECORACIÓN "ORDEN AL MERITO EN EL TRABAJO", COMO RECONOCIMIENTO AL MÉRITO ACREDITADO EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS LABORES, A LOS SIGUIENTES CIUDADANOS EN EL "MINISTERIO DE LA DEFENSA".-

EN SU PRIMERA CLASE:

CNEL. (EJ) GUSTAVO GARCÍA ORDOÑEZ
CNEL. (EJ) EFRÉN HERNÁNDEZ LEZAMA
TCNEL. (EJ) RENÉ ALEXANDER SERICIA GARCÍA
RAÚL LAUREANO ACOSTA

EN SU SEGUNDA CLASE:

TCNEL. (EJ) JUAN RUÍZ GAFFARO
TCNEL. (EJ) VÍCTOR CRUZ WEFFER
TCNEL. (EJ) LUIS SÁNCHEZ MAYORCA
TCNEL. (EJ) ORLANDO NAVAS OJEDA
TCNEL. (EJ) RUBÉN DARÍO GUTIERREZ
TCNEL. (EJ) JOEL RÍOS PAEZ
TCNEL. (EJ) ARGENIS URRIBARRÍ RONDÓN
TCNEL. (EJ) ALBERTO JOSÉ GUTIERREZ
MAYOR (EJ) OSWALDO DELGADO MUJICA

EN SU TERCERA CLASE:

MT/1RA.(EJ) ALBERTO PEREIRA GIL
MIRIAN CARRASCO DE CHACÓN
GLADYS NOHEMÍ SIFONTES DE PARRA
JUAN RAMÓN VELÁSQUEZ DÍAZ
BENARDINO VIVAS
PURA CAMACHO DE LEÓN
MARÍA ROSAL
ANA STEKMAN
ERASMO CARRERO
NARCISO ABREU VIERA
MAYOR (EJ) ARMANDO TOBÓN RAMÍREZ
MAYOR (EJ) ANGEL HUERFANO QUIRÓZ
MAYOR (EJ) ELÍAS AGUIAS MARIÑO
CAP. (EJ) ANGEL CORONA GARCÍA
ST/2DA.(EJ) ROBERTO CALZADILLA
IVONNE ZULAY GONZÁLEZ CARRIZALES
ANA ISABEL GONZÁLEZ
IVÁN OCHOA RIVAS
BELKIS BURGOS DE RIVAS
LUIS ALBERTO GÓMEZ
MIREYA DE GUILLÉN
GRACIELA PACHECO
MARÍA DURÁN
JOSÉ PÉREZ
ELENA MARGARITA DOMÍNGUEZ
HILDA QUINTANA DE GÓMEZ
ISNOA MARGARITA LEÓN
MAYOR (EJ) RAFAEL DARÍO RIERA ORTÍZ
BLANCA RAMÍREZ DE BRIZUELA
CAP. (EJ) RAÚL FREITES ANDRADE
ST/2DA.(EJ) MIGUEL RAMÍREZ MOLINA

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,
POR EL EJECUTIVO NACIONAL,

JESUS RUBEN RODRIGUEZ V.
Ministro del Trabajo

CARACAS, 3 DE JULIO DE 1.992

182° y 133°

No. 3.136

RESUELTO:

EL CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA Y SU RESPECTIVO REGLAMENTO, HA TENIDO A BIEN CONFERIR LA CONDECORACIÓN "ORDEN AL MERITO EN EL TRABAJO", COMO RECONOCIMIENTO AL MÉRITO ACREDITADO EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS LABORES, A LOS SIGUIENTES CIUDADANOS:

EN SU PRIMERA CLASE:

GRAL.DE DIV. (GN) FELIPE NERY ARRIETA AVILA
GRAL.DE BGDA.(GN) VALENTÍN ROA SÁNCHEZ

EN SU SEGUNDA CLASE:

TCNEL. (EJ) PEDRO JOSÉ TAGLIAFERRO SOJO
NÉLSON CELESTINO HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,
POR EL EJECUTIVO NACIONAL,

JESUS RUBEN RODRIGUEZ V.
Ministro del Trabajo

CARACAS, 20 DE JULIO DE 1.992
182° y 133°

No. 3.183

RESUELTO:

EL CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DE CONFORMIDAD, CON LA LEY DE LA MATERIA Y SU RESPECTIVO REGLAMENTO Y - CON OCASIÓN DE CELEBRARSE LOS 75° AÑOS DE FUNDADA LA EM PRESA "SANCHEZ & CIA, S.A.", HA TENIDO A BIEN CONFERIR - LA CONDECORACIÓN "ORDEN AL MERITO EN EL TRABAJO", COMO - RECONOCIMIENTO AL MÉRITO ACREDITADO EN EL CUMPLIMIENTO - DE SUS LABORES, A LOS SIGUIENTES CIUDADANOS:

EN SU PRIMERA CLASE:

RAFAEL RIVAS
FÉLIX PINEDA
GERTRUIDA VERBURG DE CONTASTA
MARCIAL BIGOTT
ARISTIDES APONTE
VÍCTOR NAPOLEÓN RODRÍGUEZ
MARCO TULIO AGUILAR VENEGAS
GUSTAVO ENRIQUE VELÁSQUEZ
JOAO ENMANUEL FERNÁNDEZ T.
ANTONIO RAFAEL BERBÍN
JOSÉ CASTILLO JUEZ
GLADYS GUERRA DE CHAVEZ
PEDRO LUIS SÍMONS CANELÓN
JUAN CAPOTE RAMOS
JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ G.
ANTONIO MALVAREZ PÉREZ

EN SU SEGUNDA CLASE:

DORIS BRITO BELLO
LEONCIO GALINDEZ SUAREZ
FRANCISCO JOSÉ SOLORZANO
CELESTE MARÍA LARA
HEDITT LUZ DE HERRERA
EMILIO ANTONIO GÓMEZ
PEDRO A. BOLÍVAR RIVAS
FRANCISCO JOSÉ HERNÁNDEZ
ANDRÉS SÁNCHEZ HERRERA
RADAMES AVENDAÑO MORALES
RUFINO GAMBOA MARÍN
HERMES JOSÉ CORTEZ MONTILLA
HÉCTOR JOSÉ VIERA PALACIOS
JULIÁN DÍAZ LÓPEZ
RAFAEL ANGEL CAMEJO
AGUSTÍN JOSÉ TORREALBA
LUIS ALBERTO GÓMEZ C.
JOSÉ PASTOR MUJICA Y.
SERVIA MENDIBLE VILLEGAS
JUAN GABRIEL DE LEÓN FARINA
ANÍBAL MONTES DE OCA MORALES
MARÍA NURIA ICHASO DÍAZ
AURA YOLANDA FRANCO MEDINA
RÉGULO RÍOS

JESÚS CERVELIÓN LORETO
JOSÉ PALENCIA
REYNA MARGARITA HIDALGO
ALEJANDRO SEGUNDO FLORES RANGEL
WILMER MOGOLLÓN ABREU
OSCAR RAFAEL BARRETO BARRETO
DIMAS ENCARNACIÓN LEÓN
MARÍA ROSA COLL DE MARVAL
FELIPE RAFAEL SÁNCHEZ LÓPEZ

EN SU TERCERA CLASE:

JUAN FRANCISCO ROJAS
JOSÉ DANIEL RICO
PASTOR BANDRES PALMA
JULIÁN M. ESPINOZA VILLEGAS
ROSA ELVIRA DE SOLÓRZANO
FREDDY JOSÉ GÓMEZ TAYULPA
JESÚS RAMÓN REYES
FRANK JOSÉ LUGO SALAZAR
OSMAN WILFREDO ALVÁREZ
GUILLERMO JOSÉ SUAREZ
ALESSANDRO SCAIDAPANE M.
JORGE ALBERTO HIDALGO SOLA
LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ
JULIO REYES
FREDDY J. DELPIANI
MARÍA ANGELINA SIMONIELLO
FULGENCIO DELGADO
JOSÉ LUIS MORA H.
JORGE SEQUERA
MAYANIN PRIM
ISMET COROMOTO VIVAS GÓMEZ
MARIO ALFONSO GÓMEZ FIGUEROA
OSCAR ANTONIO PIÑERO AZUAJE
MANUEL ANTONIO BARRIOS LEÓN
GUSTAVO ENRIQUE LARA HERNÁNDEZ
HERNÁN JOSÉ MORANTE GUERRA
RAYMUNDO TORRES
MAHOMED HUSSEIS ALVÁREZ

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,
POR EL EJECUTIVO NACIONAL,

JESUS RUBEN RODRIGUEZ V.
Ministro del Trabajo

CARACAS, 14 DE JULIO DE 1.992
182° y 133°

No. 3.195

RESUELTO:

EL CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA Y SU RESPECTIVO REGLAMENTO, HA TENIDO A BIEN CONFERIR LA CONDECORACIÓN "ORDEN AL MERITO EN EL TRABAJO", EN SU PRIMERA CLASE, AL EXCMO. Y REV. MONS. DR. BALTAZAR ENRIQUE PORRAS CARDOZO, COMO RECONOCIMIENTO AL MÉRITO ACREDITADO EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS LABORES.-

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

POR EL EJECUTIVO NACIONAL,

JESUS RUBEN RODRIGUEZ V.
Ministro del Trabajo

CARACAS, 14 DE JULIO DE 1.992

182° y 133°

No. 3.196

RESUELTO:

EL CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA Y SU RESPECTIVO REGLAMENTO, HA TENIDO A BIEN CONFERIR LA CONDECORACIÓN "ORDEN AL MERITO EN EL TRABAJO", COMO RECONOCIMIENTO AL MÉRITO ACREDITADO EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS LABORES, A LOS SIGUIENTES CIUDADANOS EN LA "RADIO NACIONAL DE VENEZUELA".-

EN SU PRIMERA CLASE:

DIONISIO ATENCIO
MARÍA TERESA MARTÍNEZ

EN SU SEGUNDA CLASE:

JUANA PIÑA
ANDRY OSORIO
ROBINSON NOGUERA

EN SU TERCERA CLASE:

DELFIN MARTÍN
CARMEN CASIQUE
VALENTÍN TORO

RAFAEL PÉREZ MÁRQUEZ

PABLO MUÑOZ

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,
POR EL EJECUTIVO NACIONAL,

JESUS RUBEN RODRIGUEZ V.
Ministro del Trabajo

CARACAS, 20 DE JULIO DE 1.992

182° y 133°

No. 3.225

RESUELTO:

EL CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA Y SU RESPECTIVO REGLAMENTO, HA TENIDO A BIEN CONFERIR LA CONDECORACIÓN "ORDEN AL MERITO EN EL TRABAJO", COMO RECONOCIMIENTO AL MÉRITO ACREDITADO EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS LABORES, A LOS SIGUIENTES CIUDADANOS EN LA "POLICIA METROPOLITANA", (FUNDAPOL).-

EN SU PRIMERA CLASE:

GRAL. DE BGDA. (GN) VINICIO BARRIOS PUCHE
DR. JUAN ELVIS HENRIQUEZ
DR. SALVADOR SALVATIERRA
TERESIO DE JESÚS ZERPA TREJO

EN SU SEGUNDA CLASE:

FERNANDO GONZÁLEZ YEPEZ

EN SU TERCERA CLASE:

RAFAEL RONDÓN DÍAZ
MANUEL GÓNGORA CALZADILLA

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,
POR EL EJECUTIVO NACIONAL,

JESUS RUBEN RODRIGUEZ V.
Ministro del Trabajo

Caracas, 27 de Julio de 1.992

182° y 133°

No. 3.234

RESUELTO:

El ciudadano Presidente de la República, de conformidad con la ley de la materia y su respectivo Reglamento y con ocasión de celebrarse los 49 años de la fundación "EL NACIONAL", ha tenido a bien conferir la Condecoración "ORDEN AL MERITO EN EL TRABAJO", como reconocimiento al mérito acreditado en el cumplimiento de sus labores, a los siguientes ciudadanos:

EN SU PRIMERA CLASE:

BLANCA GONZALEZ

JOSE LUIS GARCIA APONTE
LUCIANO JIMENEZ CAPOTE
HERNAN MENA CIFUENTES
ALEJANDRO PEREZ
LUIS ALBERTO RAMIREZ
HUGO RIVAS

EN SU SEGUNDA CLASE:

JOSE LUIS GUTIERREZ
PEDRO JOSE VEGAS DOVAL

EN SU TERCERA CLASE:

JUAN RAMON ARAUJO
PORFIRIO CALDERA

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

JESUS RUBEN RODRIGUEZ V.
Ministro del Trabajo

Caracas, 27 de Julio de 1.992

182° y 133°

No. 3.235

RESUELTO:

El ciudadano Presidente de la República, de conformidad con la Ley de la materia y su respectivo Reglamento, ha tenido a bien conferir la Condecoración "ORDEN AL MERITO EN EL TRABAJO", como reconocimiento al mérito acreditado en el cumplimiento de sus labores, a los siguientes ciudadanos, en la "CAMARA FERRETERA NACIONAL".-

EN SU PRIMERA CLASE:

LINO ANTONIO ARRIETA GUERRERO
JOSE ANTONIO CAMACARO
ANTONIO LEONARDO CITTANTI GUIDOTTI
OMANCIO JOSE CRUZ MANAURE
GIUSEPPE D'ORAZIO
TIZIANO FRIDEGOTTO
EDUARDO EMIRO GONZALEZ
JUAN FRANCISCO LOPEZ
ALEJANDRO MIJARES NUÑEZ
ANGEL ESTEBAN ROJAS
JEROBOAN VELASQUEZ MORALES

EN SU SEGUNDA CLASE:

RAFAEL JOAQUIN CRESPO SILVA
ARMANDO INFANTE GRAHAM

EN SU TERCERA CLASE:

ALFREDO JOSE BARRETO
COLMENARES

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

JESUS RUBEN RODRIGUEZ V.
Ministro del Trabajo

Caracas, 28 de Julio de 1.992

182° y 133°

No. 3.238

RESUELTO:

El ciudadano Presidente de la República, de conformidad con la Ley de la materia y su respectivo Reglamento y con ocasión de celebrarse el "DIA DEL TRABAJADOR AZUCARERO", ha tenido a bien conferir la Condecoración "ORDEN AL MERITO EN EL TRABAJO", como reconocimiento al mérito acreditado en el cumplimiento de sus labores, a los siguientes ciudadanos:

EN SU PRIMERA CLASE:

FELIPE BRILLEMBOURG
FRANCISCO REYES PEREZ
JULIANA FAZ MARTINEZ
JOSE L. ARANGUREN P.
RAFAEL CARPIO
RAFAEL JOSE DAVID SALOM

EN SU SEGUNDA CLASE:

LUIS MOREY GARCIA
ANTONIO COROMOTO SERENO
OLGA BRANDY DE RODRIGUEZ
MIGUEL FRANCISCO MEDINA H.
SUBLICIO A. ARROYO
RAMON VILA PLATERO
EUSTOQUIO CONTRERAS
RAMON CALDERA
NELSON SALDIVIA V.
JULIO GOMEZ
JAVIER MORALES

VLADIMIR RODRIGUEZ

CARMEN MAITA DE DIAZ

GUILLERMO LOPEZ

PEDRO LOMBANO

VICTOR CEPERINO MORAN

MARIANO P. LOZANO DEL MUNDO

EN SU TERCERA CLASE:

LUIS BERMUDEZ

DOUGLAS REYES

JULIO ALEJANDRO TORRES

NELSON RAMON RIVAS A.

ENEMECIOS SILVA

JOSE LUIS VILLARROEL

JUAN BLANCO AGUILAR

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

JESUS RUBEN RODRIGUEZ V.
Ministro del Trabajo

CARACAS, 31 DE JULIO DE 1.992

182° y 133°

No. 3.239

RESUELTO:

EL CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA Y SU RESPECTIVO REGLAMENTO, HA TENIDO A BIEN CONFERIR LA CONDECORACIÓN "ORDEN AL MERITO EN EL TRABAJO", EN SU PRIMERA CLASE, AL CIUDADANO ERNESTO SUAREZ CACERES, COMO RECONOCIMIENTO AL MÉRITO ACREDITADO EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS LABORES.-

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,
POR EL EJECUTIVO NACIONAL,

JESUS RUBEN RODRIGUEZ V.
Ministro del Trabajo

CARACAS, 29 DE JULIO DE 1.992

182° y 133°

No. 3240

RESUELTO:

EL CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA Y SU RESPECTIVO REGLAMENTO Y CON OCASIÓN DE CELEBRARSE EL LV ANIVERSARIO DE LA CREACIÓN DE LA "GUARDIA NACIONAL", HA TENIDO A BIEN CONFERIR

LA CONDECORACIÓN "ORDEN AL MERITO EN EL TRABAJO", COMO RECONOCIMIENTO AL MÉRITO ACREDITADO EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS LABORES, A LOS SIGUIENTES CIUDADANOS:

EN SU PRIMERA CLASE:

TCNEL (GN) ANTONIO OMAR URIBE VARELA

EN SU SEGUNDA CLASE:

TCNEL. (GN) VÍCTOR JOSÉ MEDINA

TCNEL. (GN) ISMELDO MARTÍNEZ TOVAR

TCNEL. (GN) PAUSINO HERNÁNDEZ CONDE

EN SU TERCERA CLASE:

CAP. (GN) OSCAR VILLARROEL SALAZAR

TTE. (GN) RAFAEL MORALES PINEDA

TTE. (GN) LENÍN GONZÁLEZ TRÓMPIZ

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

POR EL EJECUTIVO NACIONAL,

JESUS RUBEN RODRIGUEZ V.
Ministro del Trabajo

CARACAS, 31 DE JULIO DE 1.992

182° y 133°

No. 3.249

R E S U E L T O :

EL CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA Y SU RESPECTIVO REGLAMENTO, HA TENIDO A BIEN CONFERIR LA CONDECORACIÓN "ORDEN AL MERITO EN EL TRABAJO", COMO RECONOCIMIENTO AL MÉRITO ACREDITADO EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS LABORES, A LOS SIGUIENTES CIUDADANOS EN EL "MINISTERIO DE LA DEFENSA".-

EN SU SEGUNDA CLASE:

MAYOR (EJ) CARLOS GONZÁLEZ ACOSTA

MAYOR (EJ) ABDUL ESTRELLA PÉREZ

MAYOR (EJ) JOSÉ BETANCOURT BRIZUELA

ST/2DA.(EJ) JOSÉ ANTONIO VALERA PERREIRA

EN SU TERCERA CLASE:

MAYOR (EJ) JOSÉ ANGEL SÁNCHEZ SALAS

CAP. (EJ) ARGENIS JOSÉ PIMENTEL GUERRERO

MT/1RA.(EJ) PEDRO GARCÍA CARRIÓN

MT/1RA.(EJ) WILLIAM SERRANO GONZÁLEZ

MT/1RA.(EJ) VICENTE ALBERTO VELÁSQUEZ

ST/1RA.(EJ) JOSÉ ENRIQUE MORALES MORENO

ST/3RA.(EJ) PEDRO JOSÉ SÁNCHEZ MAYORA

ST/3RA.(EJ) WALTER ANDRÉS CASIQUE PARRA

ST/2DA.(EJ) DANILO ZEA INCIARTE

YAZMÍN MASS DE GARCÍA

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

POR EL EJECUTIVO NACIONAL,

JESUS RUBEN RODRIGUEZ V.
Ministro del Trabajo

CARACAS, 31 DE JULIO DE 1.992

182° y 133°

No. 3.250

R E S U E L T O :

EL CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA Y SU RESPECTIVO REGLAMENTO, HA TENIDO A BIEN CONFERIR LA CONDECORACIÓN "ORDEN AL MERITO EN EL TRABAJO", EN SU PRIMERA CLASE, AL CIUDADANO ENRIQUE HIDALGO, COMO RECONOCIMIENTO AL MÉRITO ACREDITADO EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS LABORES.-

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

POR EL EJECUTIVO NACIONAL,

JESUS RUBEN RODRIGUEZ V.
Ministro del Trabajo

CARACAS, 3 DE AGOSTO DE 1.992

182° y 133°

No. 3.251

R E S U E L T O :

EL CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA Y SU RESPECTIVO REGLAMENTO Y CON OCASIÓN DE CELEBRARSE EL CUADRAGÉSIMO SEXTO ANIVERSARIO DEL "CENTRO SIMON BOLIVAR", HA TENIDO A BIEN CONFERIR LA CONDECORACIÓN "ORDEN AL MERITO EN EL TRABAJO", COMO RECONOCIMIENTO AL MÉRITO ACREDITADO EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS LABORES, A LOS SIGUIENTES CIUDADANOS:

EN SU PRIMERA CLASE:

GUADALUPE GIL DE CASTILLO

VICENTE GONZÁLEZ

INDALECIO GARCÍA M.

RIGOBERTO GÓMEZ

MIGUEL A. DACOSTA GÓMEZ

LUISA PÉREZ VILLEGAS

VÍCTOR PONTE BARRETO

GUILLERMO NARVAEZ GUTIERREZ

NAPOLEÓN VELÁSQUEZ

HENRY FRANCO GONZÁLEZ

ELBA CAMACHO DE GARRIDO

JOSÉ ILDEFONZO CORONEL

EN SU SEGUNDA CLASE:

ANTONIO VAN PRAAG M.

MARLENE VIVAS PRADA

FIDEL ORTEGANO

CELIA RAMOS

HILDA MARGARITA GAMARDO

MARÍA TOMASA CASTELLANOS

ALBA CORREDOR DE GONZÁLEZ

RAMÓN ANTONIO PAYARES R.

JOSÉ R. SÁNCHEZ GONZÁLEZ

FREDDY BORGES HERNÁNDEZ

ADA LUISA VIVAS PRADA

ANA RAMÍREZ DE GALENO

ZORAIDA VÁSQUEZ

ANGEL MARCANO MIJARES

ARMANDO JOSÉ GONZÁLEZ

RITA ELISA HERNÁNDEZ

JACINTO CHÁVEZ

NÉSTOR SUAREZ ROJAS

LUCRECIA CARRASQUERO DE CASTRO

PONCIANO REINOZA VIELMA

ROBERTO VILLARROEL

RICARDO BENITO TOVAR

EUSTOQUIO REYES

JULIO ALVÁREZ PÉREZ

JULIAN LUNA

AUGUSTO URBINA QUEZADA

PEDRO MANUEL MARTÍNEZ

JUAN ZAMBRANO

EN SU TERCERA CLASE:

RAFAEL MATA C.

MARINO PRATO E.

ARMANDO MADRID DÁVILA

MARÍA C. HENRIQUEZ

JESÚS EDUARDO CASTAÑEDA

DULCE AMABLE PÉREZ

CARMEN CEDEÑO

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL p p 76-0002

Caracas, martes 8 de septiembre de 1992

AÑO CXIX — MES XI

Nº 4.464 Extraordinario

Suscripción anual: Bs. 6.000,00 — Valor de cada ejemplar diario: Bs. 40,00

Ejemplares atrasados 30 por ciento de recargo.

Números Extraordinarios: Bs. 80,00 cada ejemplar hasta 32 páginas

Tarifa sujeta a Resolución Nro. 20 de fecha 28 de diciembre de 1990

Publicada en la Gaceta Oficial Nro. 34.624

Esta Gaceta contiene 40 páginas. — Precio: Bs. 104,00

IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL

San Lázaro a Puente Victoria No. 89

Teléfonos: 572.03.57. — 576.12.72

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.—LA GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Art. 12.—La GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.—Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.—En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.—Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

PLIMIENTO DE SUS LABORES A LOS SIGUIENTES CIUDADANOS, EN LA "INDUSTRIA PETROLERAS".-

EN SU PRIMERA CLASE:

JOSÉ MARTOS	JUAN GARCÍA
SANTIAGO RÍOS	ORLANDO NAVARRO
FRANCISCO DOMÍNGUEZ	EULALIO BERMUDEZ
JOSÉ LUIS ARRIETA	JOSÉ CALLEJAS
RAFAEL PAZ	ALONSO MARTÍNEZ
ANÍBAL LAMPE	ERNESTO CASTELLANO
ALICIA DE CUNHA	JOSÉ NICOLÁS GAMEZ
JOSÉ DAVID MONTERO	PEDRO MENDOZA
JOSÉ ANTONIO BORJAS	PEDRO OLIVERA
JOSÉ PÁRRAGA	SIMÓN CÓRDOVA
PALERMO BRACHO	WILLIAM CLAMENS
MÁXIMILIANO ARENAS	LUIS JOSÉ RENGEL
JOSÉ AULACIO	ANÍBAL OSORIO
GONZALO GAMERO	RAFAEL CAIRES
FERNÁNDO SÁNCHEZ	RAÚL MENDOZA
JUAN V. MENDOZA	RAFAEL VIVAS
SOLANO GÓMEZ	LUCAS ZAMORA
LEONARDO REYES	GUILLERMO ARCHILA
MIGUEL CHIRINOS	FRANZ DOZSA M.
CLETO CENTENO	ORANGEL MORALES
LUIS SALAZAR	ALEJANDRO MÁRQUEZ A.
CÉSAR URBINA	JULIO R. RIVERO
GODOFREDO PÉREZ	EVARISTO MOLINA
JESÚS PIÑA	RÓMULO I. GUERRA M.
GABINO MORILLO	ANTONIO M. SÁNCHEZ M.
OSCAR MORALES	FÉLIX V. MENCIAS
ANTONIO AGUIRRE	PEDRO SOTO V.
CANDELARIO DEL PINO	JUAN DE DIOS CABRERA A.
ANTONIO LATUFF	HERNÁN MOGOLLÓN
NICOLÁS LÓPEZ	NOLBERTO LABARCA
CLEMENTE COLINA	ANGEL CHAVEZ
GILBERTO SANDÍA	ARTURO LLANOS
ALBERTO BELLOSO	PEDRO MARTÍNEZ
JOSÉ GONZÁLEZ	JUAN ARAYA
HUGO REVERÓN	ALEJANDRO PÉREZ
ALBERTO BEUSES	OSCAR BELLO

GERMÁN PUERTA
MANUEL GARCÍA
RICARDO VIZCAINO
RUBÉN SALAZAR
ANGEL GARCÍA
OSCAR RODRÍGUEZ
JOSÉ BRITO
JOSÉ SOLÓRZANO
MANUEL VERA
MARIANA KOIFFMAN
JOSÉ ROJAS
JESÚS GONZÁLEZ
RÉGULO URDANETA
LUIS VÁSQUEZ
CIRIACO AVILA
GUSTAVO GONZÁLEZ
JOSÉ MOLINA
JOSÉ ALFONZO
JUAN ALVARADO
MAURICIO PÉREZ
OSCAR VILLARREAL
ROSA LOZADA
NÉSTOR CHAVEZ
EPIFANIO LÓPEZ
JOSÉ TORRES
MIGUEL POLO
RAFAEL FERNÁNDEZ
CASTOR SAEZ
JOSÉ SALAZAR
CRISTÓBAL GUEVARA
ERNESTO RODRÍGUEZ
MERCEDES MIRABAL
RAFAEL ACOSTA
OSWALDO BENAMU
OMAR CARDOZO
CARLOS CORRIE

EDGARD LEAL
CARLOS LUCIANI
HILDEBRANDO MARTELL
GABRIEL PAOLI
JUAN QUETGLAS
MARIO RODRÍGUEZ
JOSÉ TINOCO
JORGE ZEMELLA
JOSÉ GUTIERREZ
ASUNCIÓN MANRESA
DE MORENO
FERNÁNDO ASCANIO
PEDRO NOUEL
JOAQUÍN TREDINICK
RONALD KRIJT
HORACIO QUINTERO
HAROLD JOSÉ GUERRERO

EN SU SEGUNDA CLASE:

LUIS UREÑA	RODRIGO URDANETA
JOSÉ MATOS	ALBERTO BELLO
JESÚS ACOSTA	ARMANDO FERMÍN
GREGORIO ZAVALA	JUAN GUTIERREZ
AGUSTÍN DELGADO	GRACIOSA MÓRÓN
TITO CHACÍN	PEDRO AGUERO
NEPTALÍ AULACIO	JUAN IGNACIO GONZÁLEZ
NÉSTOR LOAIZA	RODRIGO LÓPEZ
ILDEMARO HENRIQUEZ	ADELA RAUSSEO
LUIS TERÁN	GABRIELE MOSCATINI
JOSÉ PETIT	IRMA BRICEÑO DE ARMAS
HÉCTOR CABRERA	GLORIA DE PIÑA
YENIS DE COLMENARES	CELINA MARCELLO
ANGELA DE BRACHO	NELSON RINCÓN
EXIO RODRÍGUEZ	GLADYS RODRÍGUEZ
	VICENTE CILIBERTI
	PEDRO IRAUSQUÍN

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,
POR EL EJECUTIVO NACIONAL,

JESUS RUBEN RODRIGUEZ V.
Ministro del Trabajo

CARACAS, 10 DE AGOSTO DE 1.992

No. 3.262

182° y 133°

RESUELTO:

EL CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA Y SU RESPECTIVO REGLAMENTO, HA TENIDO A BIEN CONFERIR LA CONDECORACIÓN "ORDEN AL MERITO EN EL TRABAJO", COMO RECONOCIMIENTO AL MÉRITO ACREDITADO EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS LABORES, A LOS SIGUIENTES CIUDADANOS:

EN SU PRIMERA CLASE:

GRAL. DE BGDA. (GN) RAUL SANTANA MEDINA
NELLO SPAZIANI MORGIA
RAUL SOJO BIANCO
BENITO SANCHEZ

EN SU TERCERA CLASE:

MILAGROS ESPERANZA HERNANDEZ RAMOS DE SOJO

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,
POR EL EJECUTIVO NACIONAL,

JESUS RUBEN RODRIGUEZ V.
Ministro del Trabajo